ALFONSO MORENO OLMEDO (1 de 2)
SECRETARIO GENERAL
Fecha Firma: 21/01/2019
HASH: f59105af9d59ae8d750292925c422084

JOSÉ SÁNCHEZ MORENO (2 de 2)
Alcalde-Presidente
Fecha Firma: 21/01/2019
HASH: 580cc46093305691392ed21eb419b631

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Nº 1/2019, DE FECHA 17-01-2019.

En Álora, siendo las nueve horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, y en el despacho del Sr. Alcalde, se reúne la Junta de Gobierno Local para celebrar sesión Ordinaria nº 1/2019, presidida por el Sr. Alcalde D. José Sánchez Moreno y con la asistencia de los siguientes Tenientes de Alcalde:

Dª Sonia Ramos Jiménez.
Dª Ana Sánchez Aranda.
Dª Desirée Cortés Rodríguez.
D. Francisco Martínez Subires.
Dª Mónica Ruiz Casermeiro.

Asimismo, asiste a esta sesión, D. José Mulero Párraga, Interventor Municipal, D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal, y el Secretario General, D. Alfonso Moreno Olmedo, quien da fe del acto.

El Presidente declara abierta la sesión, pasándose a continuación a tratar y resolver los distintos puntos incluidos en el orden del día:

PRIMERA PARTE DE CARÁCTER RESOLUTIVO

ACTAS

PUNTO Nº 1.- Aprobación Acta sesión de fecha 22/11/2018 (nº 12/2018).

Por la Presidencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del acta correspondiente a la sesión que a continuación se indica, de la cual tiene copia los Concejales, a tenor de la cédula de notificación que obra en el expediente; ésta es: 12/2018 de fecha 22/11/2018, a la cual se le presta conformidad por unanimidad de los miembros presentes.

URBANISMO

PUNTO Nº 2.- Reconocimiento de edificaciones en Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación (SAFO) en parcela 282 del polígono 12: Dña. A. M. Á. M. (Gestiona 632/2018).

Resultando informe técnico de fecha 05/12/2018 del siguiente tenor:

"

INFORME	**DESTINATARIO**
EXPEDIENTE: 632/2018. PROCEDIMIENTO: SAFO 00/13. FECHA: 27-NOVIEMBRE-2018. ASUNTO: Declaración de S.A.F.O.	Alcalde - Presidente D. José Sánchez Moreno.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 124

Dª. A. M. Á. M. (Decreto 2/2012). Referencias catastrales: Parcela: 29012A012002820000UZ. Edificación: 29012A012002820001IX.	Excmo. Ayuntamiento de Álora.

D. Fernando Casquero Lacort, Arquitecto Técnico, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

Con fecha 08 de abril de 2013 y número de orden del registro general de entrada nº 1848, se presenta solicitud de reconocimiento de asimilado a situación legal fuera de ordenación de la edificación (S.L.F.O.) en la parcela 282 del polígono 12 del T.M. de Álora, promovido por Dña. A. M. Á. M. Se aporta "Certificado descriptivo y gráfico de vivienda unifamiliar aislada y edificaciones anexas, sita en polígono 12, parcela 282, del T.M. de Álora, Málaga", visado con fecha 02-04-2013, suscrito por D. José Luis Manceras Rodríguez, arquitecto, colegiado nº 1303 del COA Málaga.

Con fecha 08 de mayo de 2013, se aporta "Documentación técnica necesaria para certificación acreditativa de régimen jurídico", visado con fecha 29-04-2013, suscrito por D. José Luis Manceras Rodríguez, arquitecto, colegiado nº 1303 del COA Málaga.

Con fecha 15 de mayo de 2013 y número de registro general de salida 1425, se requiere aportación de documentación (REQUI 2913).

Con fecha 10 de abril de 2018, se presenta subsanación de requerimiento al Expte.: 632/2018, SAFO 00/13, adjuntando "Reconocimiento de situación asimilado a situación legal fuera de ordenación", visado con fecha 15-03-2018, suscrito por D. Francisco Javier Ortiz Estacio, arquitecto técnico, colegiado nº 3472 del COAATIE Málaga.

Con fecha 08 de mayo de 2018, se requiere aportación de documentación justificativa.

Con fecha 21 de agosto de 2018, se presenta subsanación de requerimiento al Expte.: 632/2018, SAFO 00/13, adjuntando "Documentación complementaria al expediente de reconocimiento de situación asimilado a situación legal fuera de ordenación", visado con fecha 09-08-2018, suscrito por D. Francisco Javier Ortiz Estacio, arquitecto técnico, colegiado nº 3472 del COAATIE Málaga.

Con fecha 14 de septiembre de 2018, se le concede licencia de obra menor nº 2262/18 para "instalación de depósito estanco".

Con fecha 23 de octubre de 2018, se presenta subsanación de requerimiento al Expte.: 632/2018, SAFO 00/13, adjuntando "Anexo II Majada Vieja", suscrito por D. Francisco Javier Ortiz Estacio, arquitecto técnico, colegiado nº 3472 del COAATIE Málaga.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 124

Con fecha 24 de octubre de 2018, se presenta subsanación de requerimiento al Expte.: 632/2018, SAFO 00/13, adjuntando "Certificado de Estanqueidad", suscrito por D. Francisco Javier Ortiz Estacio, arquitecto técnico, colegiado nº 3472 del COAATIE Málaga.

Vista la documentación aportada tenemos lo que sigue:

Antecedentes:

Se comprueba que no existe licencia de obra mayor previa. Existe licencia de obra menor Expte.: LOB ME 11/11 para arreglo de baño, cocina, puertas y solería. También existe licencia de obra menor Expte.: LOB ME 168/18 para instalación de depósito estanco.

Queda visto que se trata de una vivienda unifamiliar aislada y edificaciones anexas, en una parcela de secano de 6.770 m2 según Catastro.

Descripción de la edificación:

1. **Descripción de la vivienda**:

Se trata de una vivienda unifamiliar desarrollada en dos plantas, que a su vez se distribuye en:

- Planta baja: Porche, salón, lavadero, baño, despensa, cocina-comedor, dos cuartos.
- Planta alta: dos camarillas-almacenes.

La vivienda tiene una superficie construida computable total de 170,10 m2.

2. **Edificaciones anexas**:

Se trata de varias edificaciones anexas: perrera, gallinero y trastero.
Tienen una superficie construida de 41,19 m2.

La vivienda y las edificaciones anexas se sitúan en una parcela de secano de 6.770 m2 según el Catastro.

FOTOS EXTERIORES

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 124

15.- Fotografía que se observa el levantado de la perrera.

1.- Fotografía Porche.

FOTOS INTERIORES

3.- Fotografía Salón.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 124

13.- Fotografia Camarilla 01.

Afecciones urbanísticas y territoriales:

Situación en Plano de Clasificación de Suelo y Zonas de Protección de las NN.SS.: Suelo No Urbanizable Común.

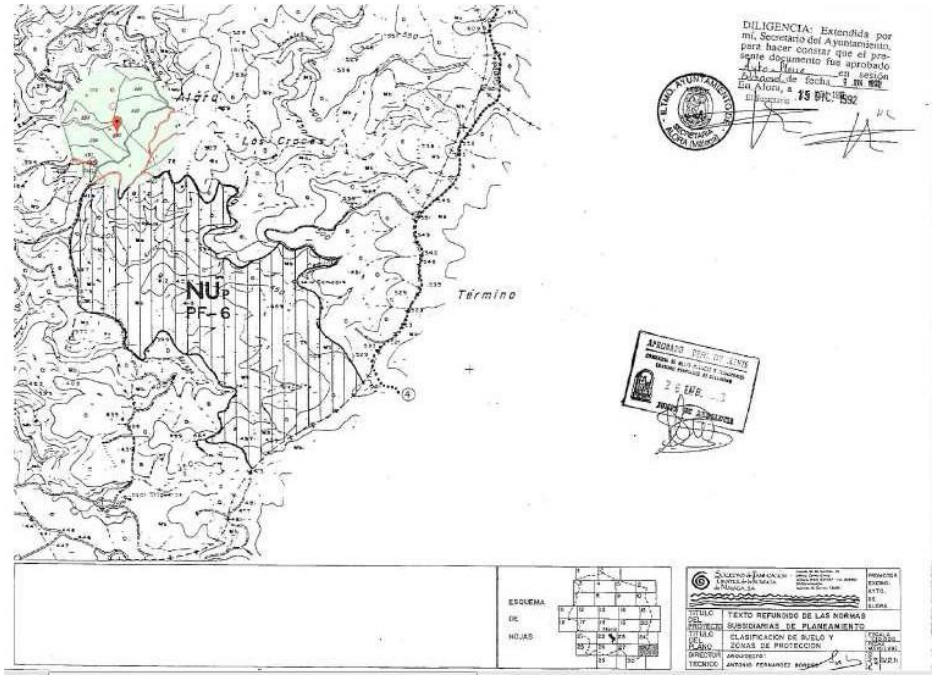

REGIMEN GENERAL DEL SUELO		
CLASIFICACION	CALIFICACION	GRAFISMO
SUELO URBANO	RESIDENCIAL	
	INDUSTRIAL ó SERVICIOS	
SUELO APTO PARA URBANIZAR	RESIDENCIAL	
	INDUSTRIAL ó SERVICIOS	UR
SISTEMA GENERAL	AREAS LIBRES	
	EQUIPAMIENTOS	SGE
SUELO NO URBANIZABLE COMUN		NU

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 124

Situación en el Plano de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Málaga (POTAUM):
Zona de protección ambiental: b) Montes de Málaga.

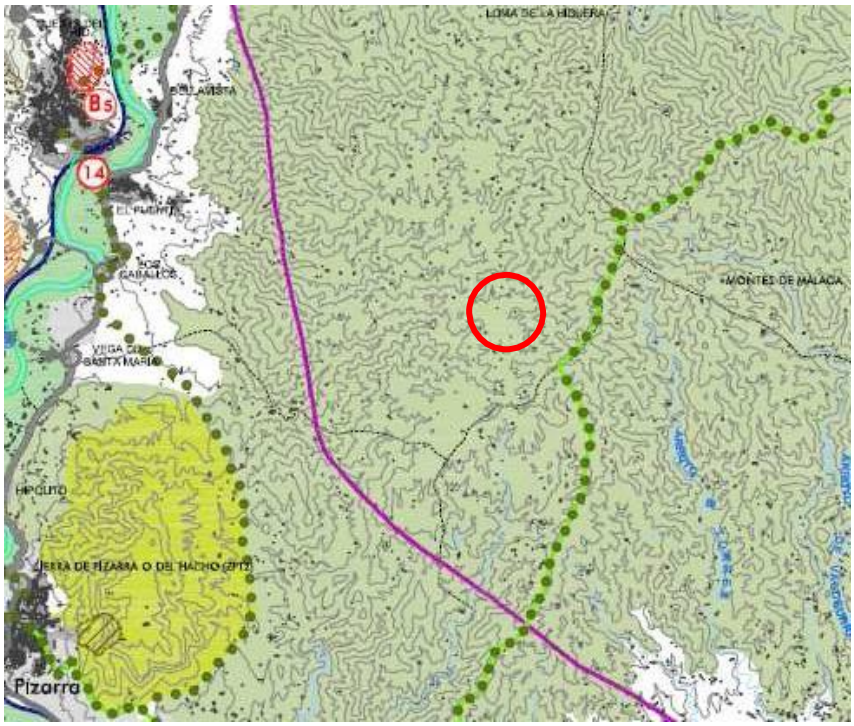

ZONAS DE PROTECCIÓN TERRITORIAL:

a) ÁMBITOS SERRANOS Y PARAJE DE FUENTE CABECERA DEL RÍO ALAMINOS

- ZPT 1. SIERRA DE MIJAS
- ZPT 2. SIERRA DE PIZARRA O DEL HACHO
- ZPT 3. SIERRA DE CARTAMA
- ZPT 4. SIERRA BLANCA - SIERRA CANUCHA - ALPUJATA
- ZPT 5. SIERRA DE AGUAS
- ZPT 6. FUENTE CABECERA DEL RÍO ALAMINOS

b) MONTES DE MÁLAGA

Servidumbres:

No se observan.

Cronología de Ortofotos:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 124

AÑO 2004

ORTOFOTO 2004

AÑO 2010

ORTOFOTO 2010

ÚLTIMO AÑO

ORTOFOTO ÚLTIMO AÑO

Conforme a todo lo anteriormente expuesto y atendiendo al Decreto 2/2012 sobre Régimen de Edificaciones Aisladas en S.N.U., se deduce que se está en el caso previsto en su art. 3.2.b., ya que, en cuanto a las edificaciones reseñadas, se está en el caso de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 124

Suelo No Urbanizable Común (NU) en base a las NNSS y Zona de protección ambiental: b) Montes de Málaga, según el POTAUM.

Por tanto, se estima que cabe el procedimiento de Reconocimiento a la Situación de Asimilado Fuera de Ordenación (SAFO) al tratarse de una construcción sin licencia o contraviniéndola y agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico.

Dado que consta lo siguiente:

A.- Identificación de las Edificaciones:

-No consta inscrita en el Registro de la Propiedad.

-Referencias Catastrales:
Polígono 12, parcela 282. Majada Vieja. Alora.
Parcela: 29012A012002820000UZ.
Edificación: 29012A012002820001IX.

Los linderos de parcela son:
- Norte: con parcela 283 y con parcela 442.
- Sur: con parcela 284.
- Este: con camino.
- Oeste: con el Arroyo y con parcelas 283 y 284.

Plano Catastral vigente:

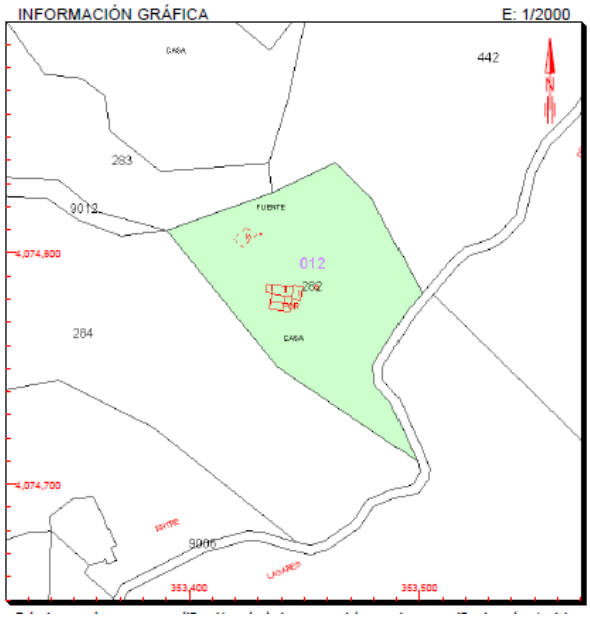

B.- Acreditación de la fecha de terminación:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 124

Las edificaciones objeto del informe, según certificado suscrito por el técnico competente, disponen de una **antigüedad superior a 6 años**, apareciendo ya recogidas en la Ortofografía (Goolzoom) de 2004. El Arquitecto Técnico redactor justifica las fechas de terminación siguientes:

- La edificación principal data de 1961.
- Ocupación de la edificación actual y construcciones anexas, estaban finalizadas en 2004 en su totalidad.

C.- Aptitud de la edificación para el uso a que se destina:

Quedan acreditadas la seguridad, habitabilidad y salubridad, mediante la documentación aportada en el Certificado suscrito por técnico competente para ello y que, bajo su responsabilidad lo asevera como cierto.

D.- Acceso a la parcela e instalaciones-infraestructuras autónomas:

La parcela se encuentra en el Paraje Majada Vieja. Se llega a la parcela por el carril de unión entre lagares. El acceso a la vivienda desde la entrada de la parcela, está resuelta con tierra compactada.

Consta solicitud a compañía suministradora (Endesa) de nuevo suministro, donde se acredita la viabilidad de la acometida. Se aporta también Certificado de instalación eléctrica de baja tensión en la vivienda.

Para el saneamiento dispone de conexión a fosa séptica seguido de depósito estanco. Se aporta Certificado de estanqueidad del depósito y de la propia instalación.

En cuanto al abastecimiento de agua potable, para riego y limpieza goza de una fuente natural y para el consumo humano, se hace comprando agua mineral embotellada.

E.- Parámetros urbanísticos:

En relación a los parámetros urbanísticos se informa lo siguiente:

- La parcela catastral no cumple con la parcela mínima en régimen de secano conforme a las NN.SS. (6.770 m2<30.000 m2).
- La vivienda supera los parámetros de edificabilidad fijados por las NN.SS. en el Art. 3.9.1.5 como edificación residencial en secano.
- No cumple con la separación a linderos establecida por el Art. 3.9.1.5 de las NN.SS. (25 m).

En base a lo anterior y atendiendo al D. 2/2.012 sobre Régimen de Edificaciones Aisladas en S.N.U., se deduce que se está en el caso previsto en su art. 3.2.b., por tratarse de una construcción sin licencia o contraviniendo sus condiciones y superado el plazo de prescripción de seis años, ya que se trata de Suelo No Urbanizable Común (NU), según las NN.SS y Suelo en Zona de protección ambiental: b) Montes de Málaga, según POTAUM. Por tanto, se estima que cabe el procedimiento de **Reconocimiento de la Situación de Asimilado al de Fuera de Ordenación (SAFO)**, considerando que no se da ninguno de los supuestos de excepción previstos para este caso.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 124

F.- Georreferencia de las edificaciones:

A continuación, se indica la georreferencia de las edificaciones:

Conforme determina la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se dispone de las siguientes georreferencias:

Coordenadas X Y UTM 30 ETRS89.

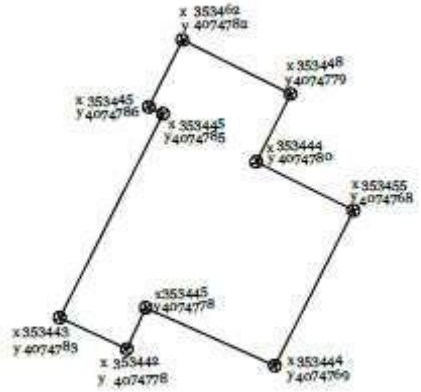

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 124

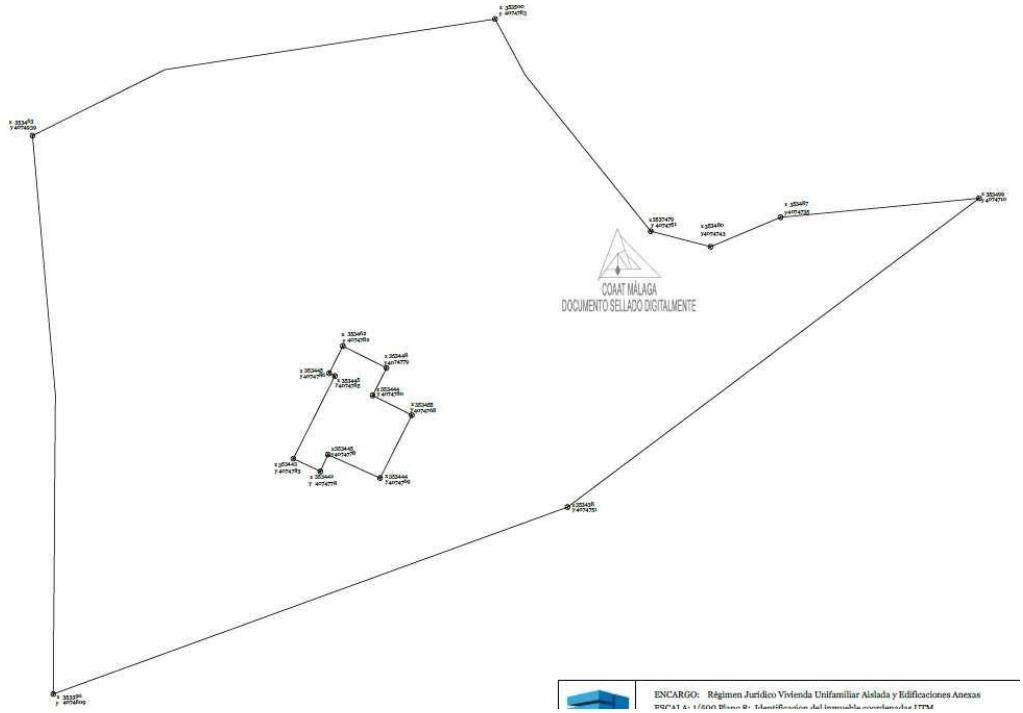

Por tanto, cabe afirmar que los servicios de que dispone la edificación son adecuados a su uso.

Por todo lo anterior, se estima que técnicamente cabe el procedimiento de Reconocimiento de la Situación de Asimilado al de Fuera de Ordenación (SAFO), para las siguientes edificaciones y construcciones, de las que se indican sus superficies construidas:

	m2
Vivienda:	92,69
Almacén:	36,22
Trastero:	41,19

Al efecto de la **Resolución de Reconocimiento** de dicho régimen, se tiene:

a.- Existe prescripción de la acción de la Administración al tratarse de una construcción sin licencia o contraviniéndola y superado el plazo de 6 años de prescripción, ya que la construcción es anterior al año 2004, tratándose de un Suelo No Urbanizable Común (NU), según las NN.SS y Suelo en Zona de protección ambiental: b) Montes de Málaga, según POTAUM.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 124

b.- Según la documentación aportada, resulta utilizable la edificación para los usos a que se destina, de una vivienda unifamiliar aislada y edificaciones anexas, por reunir condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad.

c.- Serán obras autorizables exclusivamente las de reparación y conservación por estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad, conforme a lo recogido por el D. 327/2.012 (art. 4.8).

d.- Podrán prestarse a este inmueble servicios de abastecimiento de agua potable, de electricidad y saneamiento, mediante suministros por compañías u organismos, sin que esto represente derecho a exigir infraestructura municipal alguna.

e.- Conforme a lo previsto por el D. 2/2.012, no procede el otorgamiento de licencia de ocupación ni utilización para el inmueble constituido por una vivienda unifamiliar aislada y edificaciones anexas.

Valoración:

Conforme a los Valores Medios Estimativos de la Construcción de 2.018 proporcionados por el Colegio de Arquitectos de Málaga, se tiene la siguiente valoración para las construcciones:

	m2	Computa	Total m2	€/m2	Total €
Vivienda	92,69	100%	92,69	945	87.592,05 €
Almacén	36,22	100%	36,22	384	13.908,48 €
Trastero	41,19	100%	41,19	384	13.908,48 €
					115.409,01 €

Alcanzándose pues la cifra de **115.409,01 €** (ciento quince mil cuatrocientos nueve euros con un céntimo de euro).

Lo que se informa en Álora a los efectos oportunos.

El Arquitecto Técnico,
Fdo.: Fernando Casquero Lacort."

Resultando liquidación tributaria de fecha 05/12/2018 del siguiente tenor:

D. Tomás Rodríguez Díaz, Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Álora, en relación al expediente de referencia y de conformidad con el art. 14 F. de la ordenanza fiscal Nº 8, reguladora de la tasa por servicios urbanísticos, emite la siguiente liquidación:

FECHA DE SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO: 08/MAYO/2013

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 124

LIQUIDACIÓN POR EMISIÓN, DE OFICIO O A INSTACIA DE PARTE, DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DECLARATIVA DE LA SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN A FUERA DE ORDENACIÓN:
EXPEDIENTE GESTIONA Nº 632/2018

PROCEDIMIENTO	**SUJETO PASIVO**
SAFO 00/13	A. M. Á. M.
N.I.F/ PASAPORTE Nº	**DOMICILIO DEL SOLICITANTE**
****8797Y	
LUGAR DE LA EDIFICACIÓN	
POLÍGONO 12 – PARCELA 282 REF. CATASTRALES: Parcela: 29012A012002820000UZ Edificación: 29012a012002820001ix	

TASA = VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN X TIPO IMPOSITIVO		
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	**TIPO IMPOSITIVO**	**CUOTA**
115.409,01 €	6%	6.924,54 €
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		**6.924,54 €**

EL TESORERO,
D. Tomás Rodríguez Díaz

Resultando informe jurídico de fecha 11/12/2018 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN (SAFO) DE LA EDIFICACIÓN SITA EN LA PARCELA 282 DEL POLÍGONO 12, PARAJE DE "MAJADA VIEJA" DEL MUNICIPIO DE ÁLORA.

Visto el Informe Técnico favorable de fecha 05/12/2018 relativo a Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación (SAFO) de las edificaciones ubicadas en la parcela 282 del polígono 12 de Álora, edificación consistente en vivienda unifamiliar aislada, almacén y trastero se emite el correspondiente **INFORME RELATIVO A SAFO:**

1. En cuanto al régimen jurídico habrá que estar a lo dispuesto en:

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en su redacción dada por la Ley 2/2.012, de 30 de enero (en adelante, LOUA).

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 124

- Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, Decreto 2/2012)

- Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (en adelante, RDUA).

2. El Art. 34.1 b) párrafo 3º de la LOUA señala que *para las instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas al margen de la legalidad urbanística para las que no resulte posible adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística ni el restablecimiento del orden jurídico perturbado, reglamentariamente podrá regularse un régimen asimilable al de fuera de ordenación, estableciendo los casos en los que sea posible la concesión de autorizaciones urbanísticas necesarias para las obras de reparación y conservación que exijan el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble*.

3. El Art. 53 del RDUA bajo la rúbrica *"Declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación"*, recoge:

*"**1.** Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.*

***2.** En idéntica situación podrán quedar, en la medida que contravengan la legalidad urbanística, las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones en los casos de imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física*

alterada, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha.

***3.** Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que se acordare en el correspondiente instrumento de planeamiento general respecto del desarrollo, ordenación y destino de las obras, instalaciones, construcciones o edificaciones afectadas por la declaración de asimilado a la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 124

4. El reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas se acordará por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, previo informe jurídico y técnico de los servicios administrativos correspondientes.

La resolución que ponga fin a este procedimiento deberá identificar suficientemente la instalación, construcción o edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad, y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada; igualmente habrá de acreditar la fecha de terminación de la instalación, construcción o edificación, así como su aptitud para el uso al que se destina. La documentación técnica que se acompañe a la solicitud de reconocimiento deberá estar visada por el Colegio Profesional correspondiente cuando así lo exija la normativa estatal.

Una vez otorgado el reconocimiento, podrán autorizase las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.

5. Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujetan la misma.

6. Con la finalidad de reducir el impacto negativo de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, la Administración actuante podrá, previo informe de los servicios técnicos administrativos competentes, ordenar la ejecución de las obras que resulten necesarias para garantizar la seguridad, salubridad y el ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno."

4. El régimen jurídico aplicable a las edificaciones en situación de SAFO, se desarrolla reglamentariamente en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 30/01/2012 nº 19). En este sentido hay que estar a lo dispuesto en la normativa de referencia, siendo fundamental lo establecido en relación a:

- Edificaciones objeto de SAFO: Art. 3.1 B) apartado b) y 8.1 del Decreto 2/2012.

- Supuestos en los que no procede la declaración de SAFO: Art. 8.2 del Decreto 2/2012.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 124

- Obras susceptibles autorización en edificación SAFO: Art. 8.3 y 12.1 d) del Decreto 2/2012, y último párrafo del Art. 53.4 del RDUA.

- No concesión de licencia de ocupación o utilización en SAFO: Art. 8.6 del Decreto 2/2012.

- Administración competente para declaración de SAFO: Art. 9.1 del Decreto 2/2012.

- Establecimiento de tasa municipal por declaración de SAFO: Art. 9.3 del Decreto 2/2012.

- Documentación a presentar: Art. 10.1 del Decreto 2/2012.

- Instrucción del procedimiento: Art. 11 del Decreto 2/2012.

- Contenido de la resolución administrativa municipal de SAFO: Art. 12.1 del Decreto 2/2012.

- Plazo para dictar resolución y efectos del silencio administrativo: Art. 12.2 y 12. 3 del Decreto 2/2012.

5. Consta Informe Técnico Municipal favorable de fecha 05/12/2018, emitido por el Arquitecto Técnico D. Fernando Casquero Lacort, previo estudio de la documentación técnica aportada por la propia parte, sobre el cumplimiento de los requisitos de la situación asimilado a fuera de ordenación (SAFO) de la edificación (vivienda unifamiliar aislada, almacén y trastero), sita en la Parcela 282 del Polígono 12 del municipio de Álora (Art. 11.2 y 11.3 del Decreto 2/2012, y Art. 53.4 del RDUA), indicando fundamentalmente los siguientes aspectos:

A) Clasificación del suelo: Edificación ubicada en Suelo No Urbanizable Común según las NNSS del municipio de Álora si bien, actualmente se encuentra en Zona de Protección Ambiental "Montes de Málaga".

B)Especificación de las edificaciones objeto de reconocimiento de SAFO: Se trata de una vivienda unifamiliar desarrollada en dos plantas. Tiene una superficie computable total de 170,10 m^2. Consta de dos plantas, la planta baja distribuida en salón, porche, lavadero, baño, despensa, cocina-comedor y dos cuartos. La planta alta, se encuentra formada por dos camarillas – almacenes. Por otro lado, las edificaciones anexas tienen una superficie construida de 41,19 m^2 consistiendo las mismas en trasteros (gallinero y perrera).

C) Valor de las construcciones: 115.409,01€

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 124

D) Ref. catastral de la parcela: 29012A012002820000UZ

E) Ref. catastral de la edificación: 29012A012002820001LX

F) Antigüedad: 2004

G) Finca registral de Álora nº: No consta.

H) Reportaje fotográfico de las edificaciones objeto de SAFO.

I) Ortofotos aéreas (Goolzoom) de los años 2004, 2010 y actual.

J) Situación de la edificación actual: respecto a los elementos constructivos anteriormente descritos, los cuales conforman el conjunto de las edificaciones objeto del presente informe se comprueba que si bien la edificación principal (vivienda y almacén en planta superior) data de años anteriores a 1975 (en catastro consta desde 1961), se han realizado reformas (solería, baño, etc.), según consta en el expediente municipal LOB ME 11/11 del año 2011, licencia de obra menor otorgada y permitida de forma previa a la regularización, al ser anterior a la entrada en vigor del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 30/01/2012 nº 19), motivo por el que actualmente y tras valorar estos hechos junto con la edificación posterior de las construcciones anexas, conformando un trastero, las cuales datan de fecha anterior a 2004 según certificado de antigüedad del Técnico que suscribe la documentación aportada por la interesada, avalada además mediante las correspondientes ortofotos aéreas aportadas al expediente, de manera que la infracción consistente en construir sin licencia habría sido objeto de prescripción de la infracción, al llevar más de 6 años finalizada antes de la entrada en vigor del POTAUM.

6. Asimismo, consta Certificado técnico de aptitud para el reconocimiento de SAFO de las edificaciones, suscrito por los Arquitectos D. Jose Luis Mancera Rodríguez (Colegiado nº 1303 del COAATIE de Málaga) y de D. Francisco Javier Ortiz Estacio (Colegiado nº 3472 del COAATIE de Málaga) certificando el cumplimiento de las condiciones de Habitabilidad, Salubridad y Seguridad, para el uso al que se destinan las mencionadas edificaciones, así como su fecha de antigüedad (anterior a 2004).

Se adjunta a su vez documentación complementaria como justificante de la aptitud de las edificaciones objeto de SAFO, pudiéndose concretar la mencionada documentación en el certificado de contrato de suministro

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 124

eléctrico y contrato de recogida de residuos con la empresa RAPECRIS, entre otros.

7. En cuanto a la clasificación de suelo, según informe técnico municipal, conforme a las NNSS del municipio de Álora, se trataría de suelo no urbanizable común, sin embargo, atendiendo a lo establecido en el POTAUM las construcciones en cuestión, estarían enclavadas en Zona de Protección Ambiental "Montes de Málaga".

No obstante lo anterior, se ha comprobado que ya se ha cumplido el plazo de prescripción de la infracción a los efectos de declaración de SAFO, infracción consistente en edificar en suelo no urbanizable y sin licencia o contraviniendo lo estipulado en la misma, de manera que al entrar en vigor la protección del suelo otorgada a la zona por el POTAUM, la infracción ya se encontraba prescrita.

Por lo expuesto, debe entenderse prescrita la infracción administrativa ex Art. 211 de la LOUA y Art. 85 del RDUA, habiendo trascurrido el límite temporal de seis años (4 años según el régimen jurídico anterior) para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística establecido en el art.185.1 de la LOUA y el art. 46.1 del RDUA, y procede el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO).

8. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3.1 B apartado b) y Art. 8.1 del Decreto 2/2012.

9. Respecto de las edificaciones objeto de SAFO, no consta en curso procedimiento de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido (Art. 11.4 Decreto).

10. Consta liquidación de tasa municipal (6% -BOP 02/05/2012- de aplicación por la fecha de solicitud) emitida por el tesorero Municipal de fecha 05/12/2018 (ex Art. 9.3 Decreto) por importe de **6.924,54 €**. Dicha liquidación deberá ser aprobada por el órgano competente y notificada al sujeto pasivo en los términos previstos en la normativa tributaria aplicable.

11. El presente informe jurídico se emite a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11.2 y 11.4 del Decreto 2/2012 y Art. 53.4 del RDUA.

12. La Administración competente para dictar resolución de SAFO resulta ser la municipal (Art. 9.1 Decreto 2/2012), y en cuanto al órgano competente la Junta de Gobierno Local por delegación efectuada mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

13. Las construcciones objeto de SAFO tiene la consideración de edificaciones aisladas a los efectos del ámbito de aplicación del Decreto 2/2012 (Art. 2.1 y 2.2 a) Decreto).

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 124

14. El procedimiento de reconocimiento de SAFO se inicia a instancia de parte (Art. 10.1 Decreto).

15. En cuanto a la resolución finalizadora del procedimiento de SAFO deberá indicar de forma expresa:

- Identificación de la edificación conforme se especifica en el artículo 10.1.a).

- El reconocimiento de la aptitud de la edificación terminada para el uso al que se destina por reunir las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad exigidas para dicho uso.

- El reconocimiento de que la edificación se encuentra en situación de asimilada a régimen de fuera de ordenación por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

- Especificación de las obras que pueden ser autorizadas conforme a lo establecido por el artículo 8.3 del Decreto 2/2012, así como los servicios básicos que puedan prestarse por compañías suministradoras, y las condiciones del suministro.

16. En relación con el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses. El plazo comenzará a contar desde la fecha en la que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento competente para resolver, o desde el acuerdo por el que se inicia el procedimiento de oficio. Este plazo se suspenderá por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la acreditación por la persona interesada de la ejecución de las obras contempladas en el artículo 11, apartados 5 y 6 del Decreto 2/2012.

En cuanto al silencio administrativo, transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiese notificado la resolución de reconocimiento, podrá entenderse que la solicitud ha sido desestimada, o bien, que se ha producido la caducidad del expediente. Si la resolución fuera denegatoria se indicará las causas que la motivan con advertencia expresa de que la edificación no puede ser utilizada. El Ayuntamiento adoptará las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que proceda
n.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 124

17. La resolución municipal de SAFO debe ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad ex Art. 177.1 b) de la LOUA y Arts. 28.1 l) y 53.5 del RDUA, garantizando los principios de seguridad jurídica, fe pública registral, y protección a los posibles terceros adquirientes de buena fe.

18. Consta acuerdo de Pleno de fecha 13/09/2012, al punto 3, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el punto 5º de la Norma 2ª de la Normativa Directora para la redacción de los Avances, se acordó declarar la innecesaridad de redacción de Avance de Planeamiento para la identificación de asentamientos urbanísticos en el término municipal de Álora (anuncio publicado en el BOP de Málaga nº 203 de fecha 22/10/2012). Consta igualmente Ordenanza municipal regularán las normas mínimas de habitabilidad y salubridad de las Edificaciones en suelo no urbanizable (BOP de Málaga 06/08/2013).

19. La que suscribe informa que en relación con las Obras susceptibles autorización en edificación SAFO, una vez otorgado el reconocimiento de SAFO, solo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble (Art. 53.4 último párrafo del RDUA y Art. 8.3 y 12.1 d) del Decreto 2/2012).

Por todo ello, se emite **INFORME JURÍDICO FAVORABLE RELATIVO SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN (SAFO)** de la edificación (vivienda unifamiliar aislada, almacén y trastero) sita en la Parcela 282 del Polígono 12 del municipio de Álora.

La Asesora Jurídica,
Fdo.: Mireia Román Pereira."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes acuerda aprobar la liquidación de fecha 05/12/2018, y **declarar la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO), de la edificación (vivienda unifamiliar aislada, almacén y trastero) sita en la Parcela 282 del Polígono 12 de Álora**, en los términos de los informes que preceden.

PUNTO Nº 3.- Reconocimiento de edificación en Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación (SAFO) en Calle Chozuelas nº 83: D. A. H. D. (Gestiona 1293/2018).

Resultando informe técnico de fecha 10/12/2018 del siguiente tenor:
"

Antecedentes: Sobre un solar del Camino del Campo de Fútbol- (Hoy C/ Chozuelas 83, trasera C/ Omar nº 24-7871602UF4776N0001ZE, Suelo Urbano

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 124

consolidado, incluido dentro de la N2) se solicitó mediante R.E. 250 de 20/Feb/87, Licencia de Obra para vivienda y Almacén, aportándose un croquis de la planta baja y 1º, (bajo, destinado a almacén y P1º destinado a vivienda.). Sobre el solar, en C.M.G. de 26/Feb/87, se otorgó Licencia de obra formado por dos niveles,

Sobre dicha licencia, no consta licencia de 1º ocupación.

El 21/Jun/2.018 con nº 4515 de orden de Registro General de Entrada se solicita situación de asimilado a régimen de fuera de ordenación de la vivienda independiente identificada como calle Omar nº 24, p1º, la cual no fue objeto de licencia de obra, dado que se sitúa un nivel por encima de lo recogido en la Licencia otorgada en CMG de 26/Feb/87, no correspondiendo lo edificado con el objeto de la licencia de obra.

Con nº de R.E. -684, se presenta Certificado del Régimen jurídico de la totalidad de la edificación (Planta baja (Sótano relación c/ Omar-Almacén) planta baja (vivienda) y planta 1º (vivienda), certificándose la finalización de las obras en el año 2.006 (sótano y baja) y 2.008 (la planta 1º respecto a calle Omar).

Fachada actual

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 124

Dicho lo cual:

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

Ortofoto 2.018

Visto el escrito el Certificación Descriptivo y Gráfico sobre Aptitudes de Seguridad, habitabilidad y Salubridad para la Asimilación a Fuera de Ordenación de la vivienda BIfamiliar y Almacén para la construcción situada en la Calle Omar nº 24, redactado por el Arquitecto D. Pedro J. Morillas López y la documentación complementaria (Boletín de Electricidad de vivienda en planta baja y vivienda en planta 1º del año 2.006, Recibo del agua, escritura de la parcela), se informa lo siguiente:

Se aporta Certificado del Técnico de D. Pedro J. Morillas López con una fecha de terminación de las Obras de cambio de uso de 12 años (2.006) y 10 (2.008) para la vivienda situada en planta 1º.

Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 124

Ortofoto 2.009

Conforme a lo anteriormente expuesto se trata de una construcción terminadas sin licencia o contraviniéndola y superado el plazo de 6 años de prescripción, ubicada en suelo urbano consolidado.

Dicho lo cual, cabe iniciar el procedimiento de Reconocimiento de régimen asimilado a situación de Fuera de Ordenación, considerando que no se da ninguno de los supuestos de excepción previstos para este caso, al no tratarse – como se ha dicho – de S.N.U. con protección Especial, ni de suelo dotacional o con riesgos ciertos.

Consta lo siguiente:

A.- <u>Identificación del Inmueble:</u>

- Finca Registral (Solar con la declaración de obra nueva del almacén) Nº 15321 (R. P. de Álora).
- Georeferencia oficial.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 124

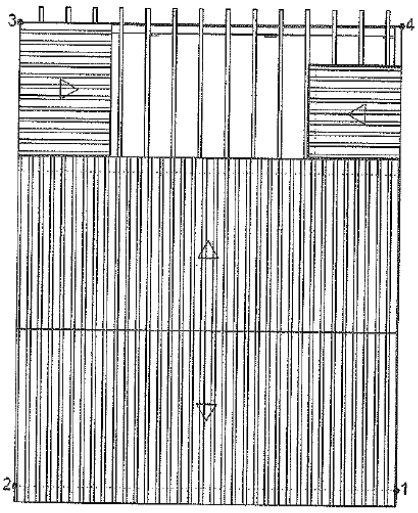

VIVIENDA		
Punto	COORDENADA UTM X	COORDENADA UTM Y
1	X=347769.10	Y=4076943.79
2	X=347770.23	Y=4076954.42
3	X=347781.86	Y=4076953.15
4	X=347780.57	Y=4076942.54

B. -Acreditación de la fecha de terminación:

1.- Referida a la edificación de Planta baja, mediante Certificado de antigüedad del Arquitecto D. Pedro J. Morillas López, de Nov/2.018, acreditada mediante las Ortofotos

C.- Aptitud de la edificación para las Normas relativas al Uso vivienda, recogidas en el Art. 3.3.3 de las NN.SS. (Bop. 11/Dic/2.012).

Quedan acreditadas la seguridad, habitabilidad y salubridad, mediante la Documentación aportada con nº de registro de entrada 8213/16 en la que se incluye la compatibilidad de la ubicación (Uso residencial y garaje) y reúne las condiciones de seguridad y salubridad, reuniendo los espacios habitables las aptitudes de funcionalidad recogidas en el Art. 3.6.4 de las NN.SS.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS AL DISEÑO.

En base a la certificación técnica y sus anexos (R.E 7723 y 4515) se cumplen las exigencias básicas en la fecha de terminación de la vivienda en Planta baja, no constando en el Departamento de aguas del Ayto de Álora contador de agua para el suministro de la edificación,

D.- Infraestructuras autónomas:

La vivienda dispone de acceso independiente desde la C/ Omar (vivienda en planta baja y 1º) mediante vial rodado.

Consta, Boletín de electricidad de planta baja y º1 (Plano de acometida a red general).

El abastecimiento de agua potable se realizará mediante suministro desde la red municipal, según consulta realizada al Departamento de Aguas del Ayto de Álora.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 124

En la vista del día 5/Dic/18 se comprueba el acceso a la vivienda, ubicación de caja de contadores y acometida a la red de saneamiento.

De la visita de se disponen las siguientes fotografías

Almacén planta Semisótano Omar 24 (Baja C/ Chozuelas)

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 124

Vivienda Planta 1º C/ Omar nº 24

Vivienda planta baja (Omar 24)

La vivienda de que se ubica sobre terrenos clasificados como Suelo Urbano, dentro de la ordenanza N2 según las NN.SS. vigentes.

Dado que se identifica la construcción de que se trata (Almacén, vivienda en planta baja y vivienda en planta 1º) a través de las coordenadas UTM.

Por todo lo anterior se estima que técnicamente cabe la consideración de régimen Asimilado a la Situación de Fuera de Ordenación para el uso de vivienda de dos dormitorios, no ajustándose la construcción a la licencia de obra otorgada, y superando la planta 1º, en su fachada a C/ Chozuelas la alineación del retranqueo de 4 m. que regula la altura de la calle.

- Vivienda PB de 111.80 m² 3 dormitorios, y baño
- Vivienda P1º 100.83 m² - 2 dormitorios, despacho y baño
- Almacén 120 m²

Al efecto de la Resolución de Reconocimiento de dicho régimen, se tiene:

a.- Existe prescripción de la acción de la Administración puesto que han transcurrido más de 6 años desde la completa terminación de todo lo construido, tratándose de Suelo urbano, conforme a lo recogido en el Art. 53.1 del R.D.U.A.

b.- Según la documentación aportada, resulta utilizable la edificación para los usos a que se destina de viviendas en planta baja, planta 1º y sótano por reunir condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad.

c.- Una vez otorgado el reconocimiento como Asimilado a Fuera de Ordenación podrán autorizarse las obras para la reparación y conservación por estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad, conforme a lo recogido en el Art. 53.4 del R.D.U.A.

d.- Podrán prestarse a este inmueble servicios de abastecimiento de agua potable y de electricidad, mediante suministros por compañías u organismos, conforme al Art. 175.3 de la L.O.U.A.

Visto que por lo expuesto, las viviendas situada en planta baja, 1º y el almacén del sótano de la C/ Omar nº 24 está en el caso recogido en las NN.SS. previsto por el art .3.6 para tener la consideración de edificación Fuera de Ordenación, y Art. 34.1 b) de la L.O.U.A.

Se considerarse al efecto la siguiente valoración actualizada a 2018:

Vivienda

Vivienda planta baja 111,80 m² x 672 €/m² = 75.129,60 €
Vivienda planta 1º 92,63 m² x 672 €/m² = 62.247,36 €
Almacén planta sótano 120 x 407 €/m² = 48.840 €

Total= **186.216,96 € (Ciento ochenta y seis mil doscientos dieciséis euros con noventa y seis céntimos).**

Por lo anterior, se estima que:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 124

a. Cabe declarar la Situación Asimilada a la de Fuera de Ordenación y la Prescripción para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, respecto de la construcción de la vivienda en planta baja y 1º ,asi como el almacén con las coordenadas UTM recogidas en el informe.

b- Serán autorizables en ella obras de reparación y conservación exclusivamente por seguridad y salubridad.

Lo que se informa en Álora a 10 de Diciembre de 2.018
Fdo. Alberto Fernández Hornero"

Resultando liquidación tributaria de fecha 11/12/2018 del siguiente tenor:

"D. Tomás Rodríguez Díaz, Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Álora, en relación al expediente de Gestiona 1.293/2018 y de conformidad con el art. 14 F. de la ordenanza fiscal Nº 8(MODIFICADA), reguladora de la tasa por servicios urbanísticos, emite la siguiente liquidación:

FECHA DE SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO: 21/JUNIO/2018

LIQUIDACIÓN POR EMISIÓN, DE OFICIO O A INSTACIA DE PARTE, DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DECLARATIVA DE LA SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN A FUERA DE ORDENACIÓN:

PROCEDIMIENTO	**SUJETO PASIVO**	
SAFO: 13/2018	A. H. D.	
N.I.F/ PASAPORTE Nº	**DOMICILIO DEL SOLICITANTE**	
****8266M		
LUGAR DE LA EDIFICACIÓN		
C/ CHOZUELAS, 83 – TRASERA C/ OMAR 24 REFERENCIA CATASTRAL: 7871602UF4776N0001ZE		
TASA = VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN X TIPO IMPOSITIVO		
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	**TIPO IMPOSITIVO**	**CUOTA**
186.216,96 €	3 %	5.586,50 €
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		**5.586,50 €**

EL TESORERO,
D. Tomás Rodríguez Díaz"

Resultando informe jurídico de fecha 18/12/2018 del siguiente tenor:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 124

INFORME JURÍDICO DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN (SAFO) DE EDIFICACIÓN SITA CALLE CHOZUELAS, Nº 83 – TRASERA C/ OMAR, Nº 24 DEL MUNICIPIO DE ÁLORA

Visto el Informe Técnico Municipal favorable de fecha 10/12/2018 relativo a situación de asimilado a fuera de ordenación (SAFO) de edificación sita en Calle Chozuelas, nº 83 – Trasera con Calle Omar, nº 24 del municipio de Álora (Suelo Urbano Consolidado incluido en la Ordenanza N2 según las NN.SS. vigentes), edificación consistente en vivienda en planta baja (111,80 m^2), vivienda en planta 1ª (92,63 m^2) y almacén en planta sótano (120 m^2), se emite **INFORME RELATIVO A SAFO:**

1. En cuanto al régimen jurídico habrá que estar a lo dispuesto en:

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en su redacción dada por la Ley 2/2.012, de 30 de enero (en adelante, LOUA).

- Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (en adelante, RDUA).

- Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Normas Subsidiarias del municipio de Álora, con aprobación definitiva en 11/12/2012.

2. El Art. 34.1 b) párrafo 3º de la LOUA señala que *para las instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas al margen de la legalidad urbanística para las que no resulte posible adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística ni el restablecimiento del orden jurídico perturbado, reglamentariamente podrá regularse un régimen asimilable al de fuera de ordenación, estableciendo los casos en los que sea posible la concesión de autorizaciones urbanísticas necesarias para las obras de reparación y conservación que exijan el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble*.

3. El Art. 53 del RDUA bajo la rúbrica *"Declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación"*, recoge:

*"**1.** Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 124

en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

***2.** En idéntica situación podrán quedar, en la medida que contravengan la legalidad urbanística, las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones en los casos de imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha.*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 124

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que se acordare en el correspondiente instrumento de planeamiento general respecto del desarrollo, ordenación y destino de las obras, instalaciones, construcciones o edificaciones afectadas por la declaración de asimilado a la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

4. El reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas se acordará por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, previo informe jurídico y técnico de los servicios administrativos correspondientes.

La resolución que ponga fin a este procedimiento deberá identificar suficientemente la instalación, construcción o edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad, y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada; igualmente habrá de acreditar la fecha de terminación de la instalación, construcción o edificación, así como su aptitud para el uso al que se destina. La documentación técnica que se acompañe a la solicitud de reconocimiento deberá estar visada por el Colegio Profesional correspondiente cuando así lo exija la normativa estatal.

Una vez otorgado el reconocimiento, podrán autorizase las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.

5. Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujetan la misma.

6. Con la finalidad de reducir el impacto negativo de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, la Administración actuante podrá, previo informe de los servicios técnicos administrativos competentes, ordenar la ejecución de las obras que resulten necesarias para garantizar la seguridad, salubridad y el ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno."

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 124

4. El régimen jurídico aplicable a las edificaciones en situación de SAFO en suelo con distinta clasificación a la no urbanizable, se desarrolla, además de en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en su redacción dada por la Ley 2/2.012, de 30 de enero (LOUA), reglamentariamente en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA). En este sentido hay que estar a lo dispuesto en la normativa de referencia, siendo fundamental lo establecido en relación con:

- Edificaciones objeto de SAFO: Art. 34.1 B) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre y art. 53.1 del RDUA.

- Obras susceptibles autorización en edificación SAFO, documentación a presentar, instrucción del procedimiento y resolución administrativa: Art. 53 del RDUA.

- Plazo de prescripción aplicable de la infracción aplicable: Art. 185.1 de la LOUA.

- Plazo para dictar resolución: Art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Efectos del silencio administrativo: Art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Establecimiento de tasa municipal por declaración de SAFO: Ordenanza fiscal Nº 8, Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.

5. Consta Informe Técnico Municipal favorable de fecha 10/12/2018, emitido por el Arquitecto Municipal tras el estudio de la documentación técnica aportada por la propia parte, documentación que se especificará en líneas posteriores, sobre el cumplimiento de los requisitos de la situación asimilado a fuera de ordenación (SAFO) de la edificación (vivienda en planta baja, vivienda en planta 1ª y almacén en planta sótano) sita en Calle Chozuelas, nº 83 – trasera con Calle Omar, nº 24, del municipio de Álora, indicando fundamentalmente los siguientes aspectos:

A) Clasificación del suelo: Edificación ubicada en Suelo Urbano Consolidado, regulado por la Ordenanza Urbanística N2, según las NN.SS vigentes.

B) Edificación formada por vivienda en planta baja, vivienda en 1ª planta y almacén en planta sótano: Concretamente, se acredita la existencia de una superficie construida de 111,80 m^2 destinados a vivienda en planta baja, 92,63 m^2 destinados a vivienda en 1ª planta y 120 m^2 destinados a almacén en planta sótano.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 124

C) Valor de las construcciones: El valor de las edificaciones descritas asciende a una cantidad total de 186.216,96 €, de los cuales 75.129,60 € corresponden a la vivienda en planta baja, 62.247,36 € corresponden a la vivienda en planta 1ª y 48.840 € corresponden al almacén en planta sótano.

E) Ref. Catastral de la edificación: 7871602UF4776N0001ZE

F) Antigüedad Catastral: 2006

G) Finca registral de Álora nº: 15.321 del Registro de la Propiedad de Álora.

H) Reportaje fotográfico y memoria técnica realizada por el arquitecto Pedro J. Morillas López de las edificaciones objeto de SAFO.

I) Ortofotos aéreas de los años 2003, 2006, 2008 y 2012, adjuntas al expediente, señalando la parte como fuente de las mismas Idemap y Cartomap (Diputación de Málaga).

J) Situación de la edificación actual: la edificación se ubica en suelo urbano, datando la construcción consistente en vivienda en planta baja y almacén en planta sótano del año 2006 y, del año 2008 la vivienda en 1ª planta.

En fecha 20/02/1987 se solicitó a este Ayuntamiento licencia de obras para la construcción de vivienda y almacén, correspondiéndose en la actualidad con la vivienda en planta baja y con el almacén en planta sótano. Esta licencia fue concedida en fecha 26/02/1987 sin que conste posterior Licencia de Primera Ocupación en relación a las edificaciones mencionadas.

En fecha 21/06/2018 se solicita con Registro de Entrada nº 4515 a este Ayuntamiento, el reconocimiento de la edificación en Régimen de Asimilado a Fuera de Ordenación de la vivienda independiente en planta 1ª, la cual no fue objeto de la licencia de obra anteriormente citada, dado que se sitúa a un nivel por encima de lo regulado por la Licencia otorgada en el año 87, no correspondiéndose la edificación actual, con la descrita en la licencia de obra.

Por otro lado, con Registro de Entrada nº 684 se solicita el Reconocimiento del Régimen de Asimilado a Fuera de Ordenación de la vivienda en planta baja y del almacén en planta sótano ya que estas edificaciones tampoco se ajustaban a la licencia de obras otorgada, así como tampoco se ajustan a la normativa urbanística vigente, careciendo de posibilidades de legalización.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 124

Lo anterior tiene su explicación en lo expuesto por el Técnico Municipal en su informe de fecha 10/12/2018 en el que determina que la construcción no se ajustó a la licencia de obra otorgada y que la planta 1ª supera en la cara de la fachada ubicada en C/ Chozuelas, la alineación del retranqueo de 4 metros que regula la altura de la calle.

No obstante lo anterior, debido a que se certifica y se comprueba que las fechas de finalización de las obras descritas oscilan entre 2006 y 2008, la infracción consistente en contravenir lo establecido en la licencia otorgada estaría prescrita, no pudiendo adoptar medidas de disciplina y de restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada, al haber trascurrido ya el plazo legal de 6 años para ello.

Además de los extremos expuestos en párrafos anteriores, se ha podido verificar que la vivienda reúne los requisitos de seguridad, salubridad y habitabilidad que la hacen apta para su uso residencial.

Así las cosas, las construcciones de referencia, las cuales se ubican en suelo urbano, regulado por la ordenanza N2 según las NN.SS, contravienen la licencia de obras originaria, y ello porque la planta 1ª supera en la cara de la fachada ubicada en C/ Chozuelas, la alineación del retranqueo de 4 metros que regula la altura de la calle.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el 185.1. de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística es de seis años desde la finalización de la construcción. En la regulación anterior, el plazo de prescripción se determinaba en cuatro años desde la finalización de la obra, hecho que cambió con la entrada en vigor la Ley 2/2012, de 30 de enero, amplia dicho plazo de tiempo de cuatro a seis años, pero dicha ampliación operaría para la construcciones, instalaciones o usos finalizados en fecha anterior a su entrada en vigor.

La edificación data del año 2006 según catastro, el certificado de final de obra de la edificación consistente en vivienda en planta baja y almacén en planta sótano también data de fecha 2006, sin embargo, la vivienda en 1ª planta tiene fecha de finalización certificada en el año 2008.
La edificación cuenta con acceso rodado, boletín de electricidad en ambas plantas, no consta contrato de abastecimiento de aguas del Ayuntamiento de Álora, sin embargo, tras consulta realizada a este departamento, no hay impedimento para que se suministre abastecimiento de agua a través de la red municipal. Asimismo, consta de acometida a la red de saneamiento.

Asimismo, se aportan certificados catastrales, planimetría, memoria técnica, fotografías interiores y exteriores, escrituras de compraventa de solar y declaración de obra nueva del almacén, copia de la licencia de obras solicitada en el 87, etc.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 124

6. Consta memoria técnica presentada en dos partes en fechas 21/06/2018 y de 14/11/2018 sobre las características y situación de la edificación en cuestión, realizada por el Arquitecto D. Pedro José Morillas López, memoria en la que se certifica por parte del técnico que la suscribe, la aptitud de la edificación para el reconocimiento de SAFO, especificándose la antigüedad de las edificaciones oscila entre los años 2006 y 2008, siendo a partir de esta fecha cuando comienza el cómputo a efectos de prescripción. Asimismo, también costa la aportación documental de las subsanaciones o complementos técnicos con los que se constata el cumplimiento de las condiciones de Habitabilidad, Salubridad y Seguridad acorde con el uso que se destina la construcción. Como documentación concreta adjunta a la memoria técnica, se aportan fotografías de la vivienda, así como los documentos expresados en párrafos anteriores.

7. En cuanto a la clasificación de suelo, según informe técnico municipal, la vivienda se encuentra en Suelo Urbano Consolidado regulado por la ordenanza N2 de las NN.SS. vigentes del municipio de Álora.

Existe prescripción de la infracción al haber transcurrido el plazo de 4 años (plazo de prescripción operante según el régimen normativo que es de aplicación) desde que consta la contravención de la licencia de obras otorgada en 1987, tal y como ya se ha referido en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, debe entenderse prescrita la infracción administrativa ex Art. 211 de la LOUA y Art. 85 del RDUA, habiendo trascurrido el límite temporal para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística establecido en el art.185.1 de la LOUA y el art. 46.1 del RDUA, procediendo por tanto, el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO).

8. Respecto de las edificaciones objeto de SAFO, no consta en curso procedimiento de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.

9. Consta liquidación de tasa municipal del 3% del valor de la edificación establecida en el art. 14. F de la Ordenanza Fiscal Número 8, Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (BOPMA Nº 87, de 10 de Mayo de 2017, pág. 45), del municipio de Álora, emitida por el tesorero Municipal de fecha 11/12/2018 (ex Art. 9.3 Decreto) por importe de **5.586,50 €.** Dicha liquidación deberá ser aprobada por el órgano competente y notificada al sujeto pasivo en los términos previstos en la normativa tributaria aplicable.

10. El presente informe jurídico se emite a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53.4 del RDUA.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 124

11. La Administración competente para dictar resolución de SAFO resulta ser la municipal, y en cuanto al órgano competente la Junta de Gobierno Local por delegación efectuada mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

12. Las construcciones objeto de SAFO tiene la consideración de edificaciones en núcleo urbano a los efectos del ámbito de aplicación del Decreto 60/2010, de 10 de marzo y de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 2/2.012, de 30 de enero.

13. El procedimiento de reconocimiento de SAFO se inicia a instancia de parte.

14. En cuanto a la resolución finalizadora del procedimiento de SAFO, deberá indicar de forma expresa:

- Identificación de la edificación conforme se especifica.

- El reconocimiento de la aptitud de la edificación terminada para el uso al que se destina por reunir las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad exigidas para dicho uso.

- El reconocimiento de que la edificación se encuentra en situación de asimilada a régimen de fuera de ordenación por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

- Especificación de las obras que pueden ser autorizadas, así como los servicios básicos que puedan prestarse por compañías suministradoras, y las condiciones del suministro.

15. En relación al plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses. El plazo comenzará a contar desde la fecha en la que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento competente para resolver, o desde el acuerdo por el que se inicia el procedimiento de oficio, todo ello en virtud del art. 21.3 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común. En cuanto al silencio administrativo, transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiese notificado la resolución de reconocimiento, podrá entenderse que la solicitud ha sido desestimada, que se ha producido la caducidad del expediente. Si la resolución fuera denegatoria se indicará las causas que la motivan con advertencia expresa de que la edificación no puede ser utilizada. El Ayuntamiento adoptará las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que procedan.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 124

16. La resolución municipal de SAFO debe ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad ex Art. 177.1 b) de la LOUA y Arts. 28.1 l) y 53.5 del RDUA, garantizando los principios de seguridad jurídica, fe pública registral, y protección a los posibles terceros adquirientes de buena fe.

17. Constan con aprobación definitiva en el año 2012 las Normas Subsidiarias del municipio de Álora (NN.SS) en cuyo precepto 3.6 hace referencia y regula, las edificaciones en Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación en suelo urbano.

18. La que suscribe informa que en relación con las Obras susceptibles autorización en edificación SAFO, una vez otorgado el reconocimiento de SAFO, solo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble (Art. 53.4 último párrafo del RDUA y Art. 34 b) de la LOUA).

Por todo ello, se emite **INFORME JURÍDICO FAVORABLE RELATIVO SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN (SAFO)** de las edificaciones (vivienda en planta baja, vivienda en 1ª planta y almacén en planta sótano) sitas en Calle Chozuelas, n83 – trasera con Calle Omar, nº 24 del municipio de Álora.

La Asesora Jurídica,
Fdo.: Mireia Román Pereira."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes acuerda aprobar la liquidación de fecha 05/12/2018, y **declarar la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO), de las edificaciones (vivienda en planta baja, vivienda en 1ª planta y almacén en planta sótano) sita en Calle Chozuelas, nº 83 – trasera con Calle Omar, nº 24 de Álora**, en los términos de los informes que preceden.

PUNTO Nº 4.- Toma en conocimiento a la Junta Gobierno Local de Certificación relativa a edificación en Situación Legal de Fuera de Ordenación (SLFO) en parcela 134 del polígono 18: Dña. A. M.G. D. (Gestiona 1256/2018).

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de Certificación administrativa municipal de fecha 10 y 11/01/2019, relativa a edificación en Situación Legal de Fuera de Ordenación (SLFO) en parcela 134 del polígono 18: Dña. A. M. G. D. (Gestiona 1256/2018).

PUNTO Nº 5.- Licencia urbanística municipal de obra reformada de ampliación y reforma de planta segunda con casetón en Calle Los Naranjos nº 14: D. R. B. (Gestiona 652/2018).

Cód. Validación: AA2ECNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 37 de 124

Resultando informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 12/12/2018 del siguiente tenor:

"

Ref. Doc:	GES 652/18-LOB 55/18 ref
Asunto:	Solicitud de licencia de obra reformada de ampliación y reforma de planta 2º con casetón en C/ Los Naranjos 14. (8068505UF4786N0001YU) Álora.
Solicitante:	D. R. B..

Sobre la vivienda objeto del informe, consta licencia de obra para reforma y ampliación otorgada en J.G.L. de 28/Jun/18 (Ges 956/2018). Con nº de R.E.8186/18 de 29/Nov se solicita modificación de la licencia, con la incorporación de la salida a cubierta mediante casetón.

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

"Con nº de registro de entrada 8186 de 29/Nov/18, se solicita licencia de obra reformada de ampliación de vivienda unifamiliar adosada en C/ Los Naranjos nº 14 con la incorporación de la salida da cubierta, en relación a la licencia de obra otorgada de ampliación de vivienda. Se ubica sobre una parcela de 47.79 m², donde se sitúa una edificación de 77 m². Corresponde al casetón 3.78 m² objeto de la ampliación con una altura de 2.60 m..

En base a las NN.SS. de Álora, se trata de una zona enmarcada dentro de los límites del suelo urbano consolidado, acogido a la ordenanza N1.

Visto el Proyecto Básico y Ejecución reformado del básico y ejecución de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar entremedianeras, redactado por la Arquitecta Dª Mª José Suárez Escartín con fecha de visado 27/Nov/18, se informa sobre a la adecuación de las Obras a la ordenación urbanística.

- En base a las NN.SS. de Álora, se trata de una zona enmarcada dentro de los límites del suelo urbano consolidado, dentro del Casco histórico, acogido a la ordenanza N1. Lo proyectado (ampliación para salida a cubierta se ajusta a las condiciones de edificabilidad de la Ordenanza N1 y la Ordenanza Municipal relativa a la protección de inmuebles y espacios de interés patrimonial (B.O.P. 14/Oct/2.004), no superando los parámetros de ocupación, altura de la edificación en la parcela sobre la cual se sitúa. Se ajusta a los parámetros particulares de diseño (Art. 3.6.4.) establecidos en las NN.SS. de Álora.

De acuerdo al Decreto 584/1972 de 24 de Febrero y su posterior modificación mediante Real Decreto 1541/2.003 de 5 de Diciembre, y dado que la vivienda unifamiliar se incluye dentro de la servidumbre aeronáuticas del aeropuerto de Málaga fijadas por el Real Decreto 1842/2.009 de 27 de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 38 de 124

Diciembre, se aporta autorización mediante resolución de 2/Jul/2.018 de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de Servidumbres Aeronáuticas del Exp.E18-1767, correspondiente a la obra objeto del informe con nº de registro de entrada 5045/18.

Mediante R.E. de entrada 2539, queda identificada Dª Mª José Suárez Escartín como directora de obra y ejecución.

Por lo anterior se informa FAVORABLEMENTE a la licencia de obras de ampliación para salida a casetón de cubierta en base al referido proyecto

Asimismo, se deberá comunicar al promotor que una vez finalizadas las obras, y antes de su utilización, vendrá obligado a obtener la preceptiva LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN, para lo que deberá aportar Certificado Final de Obra suscrito por la Dirección Facultativa.

Por lo anterior, se estima que. PROCEDERÍA EL OTORGAMIENTO de la licencia de obras de ampliación para salida a cubierta mediante casetón de la vivienda identificada como C/ Los Naranjos n º14.

A los efectos de la determinación de tasa e impuesto por la licencia de obras, la valoración basada en los "Costes de Referencia de la Construcción para 2.018" (Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga), puede establecerse en 3.600 € (Tres mil seiscientos euros).

Por otra parte y como Garantía de reposición de los elementos de la urbanización que puedan deteriorarse durante la ejecución de las obras, se mantendrá el depósito en efectivo o bien un Aval por la cantidad de 281,87 € (Doscientos ochenta y un euros con ochenta y siete céntimos) que en su caso, se reintegrará o levantará a la concesión de la licencia de 1º ocupación.

Será de aplicación el Art. 9º de la ordenanza Fiscal nº 8, reguladora de la tasa por licencia

El Arquitecto Municipal
Fdo. Alberto Fernández Hornero"

Resultando liquidación tributaria de fecha 12/12/2018 del siguiente tenor:

D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, EMITE LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:

LICENCIA DE OBRA MAYOR – EXPEDIENTE GESTIONA: 652/2018

PROCEDIMIENTO	SUJETO PASIVO
LOB 55/18 - REFORMADO	R. B.
N.I.F/ PASAPORTE Nº	**DOMICILIO DEL SOLICITANTE**
****6404E	

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 39 de 124

LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS		FECHA SOLICITUD LICENCIA OBRAS
CALLE LOS NARANJOS, 14		**29/11/2018**
REFERENCIA CATASTRAL.....8068505UF4786N0001YU		
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS		
CUOTA = BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO		
BASE IMPONIBLE	**TIPO IMPOSITIVO**	**CUOTA**
3.600€	1%	36 €
INGRESADO A/C:		0 €
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		**36 €**
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS		
CUOTA= BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO		
BASE IMPONIBLE	**TIPO IMPOSITIVO**	**CUOTA**
3.600 €	2,5%	**90**€
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		**90€**
CONCEPTOS-IMPORTES TOTALES		
TASA LICENCIA URBANISTICA	**IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES**	
36 €	**90 €**	

EL TESORERO,
D. Tomás Rodríguez Díaz

Resultando informe jurídico de fecha 11/01/2019 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO LICENCIA DE OBRA.

Vista la licencia urbanística de obra de reforma solicitada por don Robbins Brendan, para obra de reforma y ampliación de planta 2ª en calle Naranjos 14 de Álora, y en atención a los informes técnicos emitidos y que obran en el expediente, por esta Secretaría se informa lo siguiente:

1. Por acuerdo de JGL de fecha 28/06/2018 se concede licencia urbanística al interesado arriba indicado, presentándose solicitud de modificado de licencia urbanística, adjuntándose proyecto de reforma visado el 27/11/2018, las obras pueden ser definidas como obra mayor y son admisibles en el emplazamiento de referencia, según se desprende del Informe Técnico Municipal favorable de fecha 12/12/2018.

2. Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 regla 4ª LOUA, señala que la licencia se otorgará de acuerdo con las

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 40 de 124

previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico (Art. 12.2 y 16 RDUA) sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.

3. El Art. 169.1.d) LOUA y Art. 8 d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDUA), sujeta dichos actos de construcción a licencia urbanística.

4. Una vez examinado por los Servicios Técnicos Municipales el proyecto y documentación que acompaña a la misma, con fecha de 12/12/2018, se informó favorablemente la concesión de la presente licencia, por resultar conforme con la normativa aplicable, suelo urbano consolidado N1.

5. Al amparo del Art. 172 regla 2ª LOUA y Art. 5.2, 12.3, 13.2 RDUA, Art. 2 RDU de 1.978, y Art. 29 y 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas (modificado por RD 297/2013, de 26 de abril), consta en el expediente autorización (Resolución) de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) de fecha 0207/2018 (expte. E18-1767), el interesado deberá estar a los condicionantes que en su caso establezcan los informes o autorizaciones sectoriales, quedando este municipio afectado a la servidumbre indicada, en virtud del Real Decreto 1842/2009, de 27 de noviembre, debiéndose considerar este requisito de autorización previa, como una *conditio sine qua non.*

6. Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

7. La licencia se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros al amparo del Art. 5.3 RDUA y Art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.

8. Las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada (Art. 5.1 del RDUA). Ello implica que deben otorgarse necesariamente si la solicitud se ajusta a derecho, y deben denegarse necesariamente en caso contrario. En caso de no adjuntarse el proyecto técnico, cuando sea exigible, o de otro defecto formal no se debe denegar la licencia, sino notificar y conceder al interesado plazo de subsanación del defecto observado.

9. Las obras se ajustarán en su ejecución al proyecto presentado junto con la solicitud en los casos que así se exija, y a las normas de planeamiento vigentes en la localidad, y aquellas otras condiciones contenidas en el informe técnico municipal que sirve de fundamento al acuerdo que se

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 124

adopte y al que se somete expresamente con base en lo establecido en el Art. 88.6 de la Ley 39/2.015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

10. La licencia se entenderá otorgada por el plazo para iniciar de seis meses como para terminar los actos amparados por ella de tres años, al amparo de lo previsto en el Art. 173.1 de la LOUA.

11. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses (Art. 172.5 LOUA), *transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá entenderse denegada u otorgada conforme a la legislación estatal en la materia (*Art.11.4 RDLG 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y Art. 20.2 RDUA). En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística (Art. 11.3 RDLG 7/2015, Art.20.2 RDUA). La resolución denegatoria, en su caso, deberá ser motivada (Art. 11.3 RDLG, Art. 172.6 LOUA y Art. 19.1 RDUA).

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de obra.

El Secretario General,
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LICENCIA DE OBRA, en los términos referidos en los informes que preceden.

PUNTO Nº 6.- Licencia urbanística municipal de legalización y terminación de obra de reforma de vivienda unifamiliar de 1 dormitorio en Calle Veracruz nº 17: Dña. E. A. T. (Gestiona 2301/2018).

Resultando informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 12/12/2018 del siguiente tenor:

"

Ref. Doc:	LOB 145/18-GES 2301/18
Asunto:	Solicitud de licencia de obra para legalización y terminación de Obras de reforma de vivienda unifamiliar de 1 dorm. en C/ Veracruz nº 17 (7969458UF4776N0001AE) Álora.
Solicitante:	Dª. E. A. T..

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 42 de 124

Antecedentes: Mediante Decreto de Alcaldía 161 de 6/Feb/2.018 se inicia Expediente de Legalidad urbanística en base al acta de inspección de la Policía Local, con registro 548/18 de 25/Ener/2.018, sobre las Obras que se estaban ejecutando en el inmueble sito C/ Veracruz nº 17. En relación al punto 3º del referido Decreto, se presenta con nº de registro de entrada 6120 de 13/Sept/2.018, proyecto de Legalización y Terminación de Obras. Dicho lo cual:

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

"La vivienda sobre la que se pretende realizar la reforma, presenta una antigüedad de 66 años, estando todas sus plantas destinadas a uso residencial. Con nº de registro de entrada 6120de 13/Sept/2.018, se solicita licencia de obra para Legalización y Terminación de Obras de Reforma de vivienda unifamiliar adosada en C/ Veracruz nº 17, actuando sobre una superficie de 166.70 m² de vivienda y 4.67 m² de local recogida en el proyecto.

En base a las NN.SS. de Álora, se trata de una zona enmarcada dentro de los límites del suelo urbano, acogido a la ordenanza N1, enclavado dentro del casco histórico de la localidad.

Visto el Proyecto Básico y de Ejecución suscrito por el Arquitecto D. Pedro J. Morillas López con visado colegial de fecha 19/Jul/2016, y la documentación complementaria, con nº de registro de entrada E-RE-613 (identificación del material de la chapa de cubierta), E-RE-627 (redistribución del local con la sectorización del local para cumplir la normativa contraincendios) y E-RE-640 (Modificación de la fachada del local conforme a la Ordenanza de protección patrimonial y edificación de la fachada y redistribución pasando a un dormitorio, despacho, cuarto de plancha , cocina-comedor,) se informa en relación a la Licencia de obras.

En base a las NN.SS, lo proyectado se ajusta a las condiciones de edificación de la Ordenanza N1 ajustándose a los parámetros de uso, ocupación, altura y edificabilidad existentes en la edificación.

Se ajusta a los parámetros particulares de diseño (Art. 3.6.4.) establecidos en las NN.SS. de Álora para las Condiciones relativas al diseño de los alojamientos existentes.

Se aporta certificado de Intervención de Arquitecto.

Se aporta autorización mediante acuerdo de 7/Nov/2.018 de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de Servidumbres Aeronáuticas del Exp.E18-3483 correspondiente a la obra objeto del informe con nº de registro de entrada 7849/18

Al respecto del Real Decreto 1.627/97 Sobre Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, se comprueba que ha sido aportado el preceptivo Estudio Básico de Seguridad y Salud.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 43 de 124

Por lo anterior se informa FAVORABLEMENTE a la licencia de obras para la legalización y terminación de Obras de Reforma de vivienda unifamiliar de1 dorm., en base al referido proyecto y la documentación complementaria que se adjunta, dando cumplimiento al Punto Tercero del Decreto de Alcaldía 161/18

Asimismo, se deberá comunicar al promotor que una vez finalizadas las obras, y antes de su utilización, vendrá obligado a obtener la preceptiva LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN, para lo que deberá aportar Certificado Final de Obra suscrito por la Dirección Facultativa.

Por otra parte y como Garantía de reposición de los elementos de la urbanización que puedan deteriorarse durante la ejecución de las obras, se mantendrá el depósito en efectivo o bien un Aval por la cantidad de 480,81 € (Cuatrocientos ochenta euros con ochenta y un céntimos) que en su caso se instauró para la ejecución de la Licencia de obras para la legalización de la restitución parcial de forjado de planta de vivienda unifamiliar con nº de exp 46/16 –GES 541/2016 , el cual se reintegrará o levantará a la concesión de la licencia de 1º ocupación.

A los efectos de la determinación de tasa e impuesto por la licencia de obras la valoración basada en los "Costes de Referencia de la Construcción para 2.016" (Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga), puede establecerse en 46.912,14 € (Cuarenta y seis mil novecientos doce euros con catorce céntimos), la obra pendiente de ejecución, siendo objeto de legalización la demolición y parte de la estructura con un presupuesto de 16.637,22 € (Dieciséis mil seiscientos treinta y siete euros con veintidós céntimos).

Será de aplicación el Art. 9º de la ordenanza Fiscal nº 8, reguladora de la tasa por licencia urbanística".

El Arquitecto Municipal
Fdo. Alberto Fernández Hornero"

Resultando liquidación tributaria de fecha 12/12/2018 del siguiente tenor:

D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE GESTIONA Nº 2301/2018 EMITE LAS SIGUIENTES LIQUIDACIONES:

OBRAS DE LEGALIZACIÓN Y TERMINACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO	**SUJETO PASIVO**
LOB 145/18	E. M. A. T.
N.I.F/ PASAPORTE Nº	**DOMICILIO DEL SOLICITANTE**
****0483Z	
LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS	**FECHA SOLICITUD LICENCIA OBRAS**
CALLE VERACRUZ, 17	13/09/2018

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 44 de 124

LIQUIDACIÓN DE TASAS POR LEGALIZACIÓN DE OBRAS				
EL ART.8.9 ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA ESTABLECE: *"Por obras no amparadas es licencias o contradiciendo sus condiciones, sin perjuicio de la apertura de los expedientes de legalidad y sancionadores que correspondan.* *Por la realización de construcciones, edificaciones o instalaciones gravadas por licencia urbanística, sin que hubiera obtenido ésta, y siempre que medie acta de inspección de la Policía Local, la cuota resultará de aplicar el porcentaje del 200% sobre el importe actualizado de la tasa que correspondiera la totalidad de la obra.*				
BASE IMPONIBLE	**TIPO IMPOSITIVO**	**IMPORTE DE LA TASA**	**PORCENTAJE DE APLIACIÓN SOBRE LA TASA**	**CUOTA A PAGAR**
16.637,72 €	1 %	166,37 €	200 %	332,74€
A INGRESAR…….				**332,74 €**

LIQUIDACIÓN DE TASAS POR LICENCIA URBANISTICA POR OBRAS PENDIENTES EJECUCUCIÓN		
CUOTA = BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO		
BASE IMPONIBLE	**TIPO IMPOSITIVO**	**CUOTA**
46.912,14 €	1 %	469,12 €
INGRESADO A CUENTA: 12/09/2018……		**157,27 €**
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		**311,85 €**

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS POR TERMINACIÓN Y LEGALIZACIÓN LOB 145/2018		
BASE IMPONIBLE	**TIPO IMPOSITIVO**	**CUOTA**
63.549,86 €	2,5 %	**1.588,74 €**

RESUMEN CANTIDADES A INGRESAR:

TASA OBRAS SUETAS A LEGALIZACIÓN…….. 332,74 €
TASA OBRAS PENDIENTES DE EJECUTAR…….. 311,85 €
TOTAL ICIO…… 1.588,74 €
TOTAL A INGRESAR……2.233,33 €

Resultando informe jurídico de fecha 14/01/2019 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO LICENCIA DE OBRA.

Vista la licencia urbanística de obra de terminación y reforma vivienda por doña Elena Aguilar Taboada, para vivienda unifamiliar en calle Veracruz nº 17 de Álora, y en atención a los informes técnicos emitidos y que obran en el expediente, por esta Secretaría se informa lo siguiente**:**

1. Según se describe de la documentación técnica sobre la legalización firmada por el arquitecto don Pedro J. Morillas López, visada por el Colegio Profesional el 19/07/2018, las obras pueden ser definidas como obra mayor y son admisibles en el emplazamiento de referencia, según se desprende del Informe Técnico Municipal favorable de fecha 12/12/2018.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 45 de 124

2. Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 regla 4ª LOUA, señala que la licencia se otorgará de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico (Art. 12.2 y 16 RDUA) sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.

3. El Art. 169.1.d) LOUA y Art. 8 d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDUA), sujeta dichos actos de construcción a licencia urbanística.

4. Una vez examinado por los Servicios Técnicos Municipales el proyecto y documentación que acompaña a la misma, con fecha de 12/12/2018, se informó favorablemente la concesión de la presente licencia, por resultar conforme con la normativa aplicable, suelo urbano sujeto a ordenanza N1.

5. Al amparo del Art. 172 regla 2ª LOUA y Art. 5.2, 12.3, 13.2 RDUA, Art. 2 RDU de 1.978, y Art. 29 y 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas (modificado por RD 297/2013, de 26 de abril), consta en el expediente autorización (Resolución) de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) de fecha 07/11/2018 (expte. E18-3483), el interesado deberá estar a los condicionantes que en su caso establezcan los informes o autorizaciones sectoriales, quedando este municipio afectado a la servidumbre indicada, en virtud del Real Decreto 1842/2009, de 27 de noviembre, debiéndose considerar este requisito de autorización previa, como una *conditio sine qua non.*

6. Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

7. La licencia se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros al amparo del Art. 5.3 RDUA y Art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.

8. Las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada (Art. 5.1 del RDUA). Ello implica que deben otorgarse necesariamente si la solicitud se ajusta a derecho, y deben denegarse necesariamente en caso contrario. En caso de no adjuntarse el proyecto técnico, cuando sea exigible, o de otro defecto formal no se debe denegar la licencia, sino notificar y conceder al interesado plazo de subsanación del defecto observado.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 124

9. Las obras se ajustarán en su ejecución al proyecto presentado junto con la solicitud en los casos que así se exija, y a las normas de planeamiento vigentes en la localidad, y aquellas otras condiciones contenidas en el informe técnico municipal que sirve de fundamento al acuerdo que se adopte y al que se somete expresamente con base en lo establecido en el Art. 88.6 de la Ley 39/2.015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

10. La licencia se entenderá otorgada por el plazo para iniciar de seis meses como para terminar los actos amparados por ella de tres años, al amparo de lo previsto en el Art. 173.1 de la LOUA.

11. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses (Art. 172.5 LOUA), transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá entenderse denegada u otorgada conforme a la legislación estatal en la materia (Art.11.4 RDLG 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y Art. 20.2 RDUA). En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística (Art. 11.3 RDLG 7/2015, Art.20.2 RDUA). La resolución denegatoria, en su caso, deberá ser motivada (Art. 11.3 RDLG, Art. 172.6 LOUA y Art. 19.1 RDUA).

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de obra.

El Secretario General,
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LICENCIA DE OBRA, en los términos referidos en los informes que preceden.

PUNTO Nº 7.- Licencia urbanística municipal de obra para vivienda y garaje en Calle Cantarranas nº 9: CONOCE ANDALUZÍA cif.: B93492296 (Gestiona 1863/2018).

Resultando informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 05/12/2018 del siguiente tenor:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 47 de 124

“

Ref. Doc:	GES 1863/18 LOB 147/18
Asunto:	Solicitud de licencia de obra para vivienda y garaje en C/ Cantarranas n º9 (7767780UF4776N0001IE) Álora.
Solicitante:	Conoce Andaluzía.

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

Con nº de registro de entrada 2018-E-RE-382, se solicita licencia de obra para vivienda y garaje en C/ Cantarranas nº 9. Sobre la parcela en la actualidad existe una edificación con una antigüedad de 88 años, que será objeto de demolición. Se ubica sobre una parcela de 68 m², formando el actual nº de gobierno 9.

En base a las NN.SS. de Álora, se trata de una zona enmarcada dentro de los límites del suelo urbano consolidado, dentro del Casco histórico, acogido a la ordenanza N1.

Visto el Proyecto Básico con nº de Registro de entrada E-RE-382 y la documentación complementaria, E-RE-697 (modificación del uso de oficina residencial en planta retranqueada) consistente en la construcción de una vivienda unifamiliar 106.85 m² y garaje de 63 m² redactado por el Arquitecto D. Pedro J. Morillas López se informa sobre a la adecuación de las Obras a la ordenación urbanística.

-En base a las NN.SS. lo proyectado se ajusta a las condiciones de edificabilidad de la Ordenanza N1 y la Ordenanza Municipal relativa a la protección de inmuebles y espacios de interés patrimonial (B.O.P. 14/Oct/2.004), no superando los parámetros de ocupación, altura de la edificación en la parcela sobre la cual se sitúa. Se ajusta a los parámetros particulares de diseño (Art. 3.6.4.) establecidos en las NN.SS. de Álora.

Por lo anterior se informa FAVORABLEMENTE a la licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar adosada y garaje, en base al referido proyecto y la documentación complementaria que se adjunta.

Asimismo, se deberá comunicar al promotor que una vez finalizadas las obras, y antes de su utilización, vendrá obligado a obtener la preceptiva LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN, para lo que deberá aportar Certificado Final de Obra suscrito por la Dirección Facultativa.

De acuerdo al Decreto 584/1972 de 24 de Febrero y su posterior modificación mediante Real Decreto 1541/2.003 de 5 de Diciembre, y dado que el solar donde se pretende la ubicación de la vivienda unifamiliar se incluye dentro de la servidumbre aeronáuticas del aeropuerto de Málaga fijadas por el Real Decreto 1842/2.009 de 27 de Diciembre, se aporta autorización mediante resolución de 7/Nov/2.016 de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 48 de 124

de Servidumbres Aeronáuticas del Exp.E16-2129, correspondiente a la obra objeto del informe con nº de registro de entrada 7930/16.

Por otra parte y como Garantía de reposición de los elementos de la urbanización que puedan deteriorarse durante la ejecución de las obras, se constituirá un depósito en efectivo o bien un Aval por la cantidad de 325,74 € (trescientos veinticinco euros con setenta y cuatro céntimos) que en su caso, se reintegrará o levantará a la concesión de la licencia de 1º ocupación.

Por lo anterior se informa FAVORABLEMENTE a la licencia de obra para vivienda y garaje en la C/ Cantarranas nº 9, **no pudiendo iniciarse la ejecución de la Obra** hasta la aportación del proyecto de ejecución y visado que recoja el grado de detalle que permita la correcta ejecución de la obra, incluyendo la demolición de la vivienda preexístente, recogiendo los térmicos expresados en el presente informe. Así mismo deberán quedar definidos los técnicos directores de la obra. -Art 13 del R.D.U.A:

A los efectos de la determinación de tasa e impuesto por la licencia de obras, la valoración basada en los "Costes de Referencia de la Construcción para 2.018" (Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga), puede establecerse en 103.541,30€ (Ciento tres mil quinientos cuarenta y un euros con treinta céntimos).

Será de aplicación el Art. 9º de la ordenanza Fiscal nº 8, reguladora de la tasa por licencia

El Arquitecto Municipal
Fdo. Alberto Fernández Hornero"

Resultando liquidación tributaria de fecha 05/12/2018 del siguiente tenor:

D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, EMITE LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:

LICENCIA DE OBRA MAYOR – EXPEDIENTE GESTIONA: 1863/2018

EXPEDIENTE NÚMERO	SUJETO PASIVO	
PROCEDI. LOB 147/18	CONOCE ANDALUZIA	
N.I.F/ PASAPORTE Nº	DOMICILIO DEL SOLICITANTE	
B93492296	C/ SUSPIROS, 68	
LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS		FECHA SOLICITUD LICENCIA OBRAS
CALLE CANTARRANAS, 9		17/10/2018
REFERENCIA CATASTRAL: 7767780UF4776N0001IE		
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS		
CUOTA = BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO		
BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 49 de 124

103.541,30 €	1,5%	1.553,11 €
INGRESADO A/C:		0 €
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		**1.553,11 €**
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS		
CUOTA= BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO		
BASE IMPONIBLE	**TIPO IMPOSITIVO**	**CUOTA**
103.541,30 €	2,5%	**2.588,53** €
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		**2.588,53 €**
CONCEPTOS-IMPORTES TOTALES		
TASA LICENCIA URBANISTICA	**IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES**	
1.553,11 €	**2.588,53 €**	

EL TESORERO,
D. Tomás Rodríguez Díaz

Resultando informe jurídico de fecha 14/01/2019 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO LICENCIA DE OBRA.

Vista la licencia urbanística de obra solicitada por CONOCE ANDALUZÍA con NIF B93492296 (según se indica en el punto 1.1 de la Memoria del proyecto básico), para vivienda y garaje calle Cantarranas nº9 en el término municipal de Álora, en atención a los informes técnicos emitidos y que obran en el expediente, por esta Secretaría se informa lo siguiente:

1. Según se describe en el proyecto básico presentado, las obras pueden ser definidas como obra mayor y son admisibles en el emplazamiento de referencia, según se desprende del Informe Técnico Municipal favorable de fecha 05/12/2018.

   El Proyecto básico si bien no está visado, el mismo no resulta obligatorio al amparo de lo previsto en el Art. 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio (básico según DF 1ª).

2. Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 regla 4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), señala que la licencia se otorgará de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico (Art. 12.2 y 16 RDUA) sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 50 de 124

3. El Art. 169.1.d) LOUA y Art. 8 d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDUA, sujeta dichos actos de construcción a licencia urbanística.

4. Al presentar únicamente el proyecto básico para la construcción arriba señalada, la ejecución de la misma no deberá iniciarse hasta la aprobación por el órgano municipal competente (JGL) del proyecto de ejecución visado, así como declaración de concordancia entre el proyecto básico y de ejecución ex Art. 21.1 RDUA. El Art. 13.1.a) párrafo segundo y 21 del RDUA, así como entre otras la STS de 29 de diciembre de 1998, recoge esta posibilidad de otorgar licencia presentando únicamente el proyecto básico, si bien no podrá iniciarse la obra hasta la presentación y aprobación del de ejecución.

5. Una vez examinado por los Servicios Técnicos Municipales el proyecto y documentación que acompaña a la misma, con fecha de 05/12/2018, se informó favorablemente la concesión de la presente licencia, por resultar conforme con la ordenación urbanística, clasificándose el suelo, según informe técnico municipal, como suelo urbano consolidado sujeto a la ordenanza N1.

6. Al amparo del Art. 172 regla 2ª LOUA y Art. 5.2, 12.3, 13.2 RDUA, Art. 2 RDU de 1.978, y Art. 29 y 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas (modificado por RD 297/2013, de 26 de abril), consta en el expediente autorización (Resolución) de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) de fecha 07/11/2016 (expte. E16-2129), el interesado deberá estar a los condicionantes que en su caso establezcan los informes o autorizaciones sectoriales, quedando este municipio afectado a la servidumbre indicada, en virtud del Real Decreto 1842/2009, de 27 de noviembre, debiéndose considerar este requisito de autorización previa, como una *conditio sine qua non.*

7. La posibilidad de establecer condiciones a las licencias urbanísticas, en aras de garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable (urbanística o sectorial) se ampara en lo previsto en el Art. 16.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales de 1.955. Igualmente se informa que, como indica la jurisprudencia en la materia, únicamente caben establecer condiciones en las licencias urbanística, para el caso de las denominadas *conditio iuris* (STS 2/2/1989), no pudiendo establecer al acto de otorgamiento de licencias, condiciones accesorias y discrecionales (STS 12/12/1990).

8. Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 51 de 124

Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

9. La licencia se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros al amparo del Art. 5.3 RDUA y Art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.

10. Las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada (Art. 5.1 del RDUA). Ello implica que deben otorgarse necesariamente si la solicitud se ajusta a derecho, y deben denegarse necesariamente en caso contrario. En caso de no adjuntarse el proyecto técnico, cuando sea exigible, o de otro defecto formal no se debe denegar la licencia, sino notificar y conceder al interesado plazo de subsanación del defecto observado.

11. Las obras se ajustarán en su ejecución al proyecto presentado junto con la solicitud en los casos que así se exija, y a las normas de planeamiento vigentes en la localidad, y aquellas otras condiciones contenidas en el informe técnico municipal que sirve de fundamento al acuerdo que se adopte y al que se somete expresamente con base en lo establecido en el Art. 88.6 de la Ley 39/2.015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

12. La licencia se entenderá otorgada por el plazo para iniciar de seis meses como para terminar los actos amparados por ella de tres años, al amparo de lo previsto en el Art. 173.1 de la LOUA.

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de obra, CONDICIONANDO su efectividad, esto es, el inicio material de los actos de elevación de planta a la presentación y aprobación por el órgano competente municipal (Junta de Gobierno Local) del proyecto de ejecución de vivienda y garaje visado, así como a la declaración de concordancia entre proyecto básico y el de ejecución

El Secretario General,
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LICENCIA DE OBRA, CONDICIONANDO su efectividad, esto es, el inicio de la ejecución material a la presentación y aprobación por el órgano competente municipal (Junta de Gobierno Local) del proyecto de ejecución de vivienda y garaje visado, así como a la declaración de concordancia entre proyecto básico y el de ejecución en los términos referidos en los informes que preceden.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 124

PUNTO Nº 8.- Licencia urbanística municipal de cambio de uso de local a garaje en Calle Suspiros nº 8: CONSTRUCCIONES DSJ ÁLORA S.L.U (Gestiona 614/2016).

Resultando informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 17/12/2018 del siguiente tenor:

"

Ref. Doc:	GES614/16USO1/16
Asunto:	Solicitud de licencia de cambio de uso de local a garaje en C/ Suspiros 8, (fachada C/Canales).(Álora).
Solicitante:	CONSTRUCCIONES D.S.J.S.L.U.

Antecedentes. En J.G.L. de 14/julio/2006 se otorgó Licencia de obra para la construcción de un bloque plurifamiliar, con dos viviendas y sótano. En J.G.L. de 15/Mayo/2.008, se otorgó Licencia de 1º ocupación. El 17/Mayo/2.010, con nº de registro de entrada 7268/10 se presenta proyecto de adaptación de local a oficina y garaje.

Con nº de registro 4277714 se solicita licencia de 1º ocupación parcial del garaje.

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

Se pretende adaptar la totalidad de la planta sótano (baja en relación a C/ Canales) a uso garaje, sito en C/ Suspiros nº 8, tratándose de suelo urbano consolidado, dentro de la Ordenanza N1 del Casco Histórico de las NN.SS.

Visto el Proyecto suscrito por el Arquitecto Técnico D. Oscar Taboada, se desprende lo siguiente:

La situación del uso (Planta baja) es acorde al Art. 3.3.2. de las NN.SS. Se trata de un uso compatible con el residencial.

El uso solicitado se ajusta a los condiciones recogidas en el Art. 3.3.2 establecidas en las NN.SS. de Álora.

En relación al Art. 3.6.5 de las NN.SS. relativo a las Condiciones de los aparcamientos en los edificios se cumplen las condiciones establecidas a excepción de las dimensiones del hueco de acceso (3.00 x 2.25).

En relación a ello, se aporta justificación del técnico redactor, dada la imposibilidad del ancho del mismo superior a 2.80 m, por la existencia de elementos estructurales (Pilar) que hacen imposible una mayor apertura.

En relación a ello, dado que se trata de un elemento estructural de imposible modificación o cabe decir que se por parte de quien suscribe, se considera admisible, dada la justificación de la misma, y su variación en menos de un 10 % en relación a la apertura admisible.

Procede por tanto, informar en cuanto al cumplimiento de Leyes y Ordenanzas que afectan al expediente para el otorgamiento, en su caso de LICENCIA DE CAMBIO DE USO.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 53 de 124

La documentación aportada se ajusta al Art. 3.1.3 de las NN.SS.

Por lo anterior, se estima que PROCEDERÍA EL OTORGAMIENTO de la licencia de CAMBIO DE USO solicitada. No existe incremento de superficie sobre los preexistentes, cumpliendo los parámetros de edificabilidad y ocupación recogidos en las N.N.S.S. de Álora.

Será de aplicación el Art. 8.4 de la Ordenanza Fiscal nº 8 reguladoras de la tasa por Licencia urbanística".

El Arquitecto Municipal
Fdo. Alberto Fernández Hornero"

Resultando informe jurídico de fecha 14/01/2019 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO DE CONCESIÓN LICENCIA CAMBIO DE USO.

Vista la licencia urbanística solicitada por la mercantil CONSTRUCCIONES DSJ ÁLORA S.L.U, para el cambio de uso de local a garaje en calle Suspiros nº 8 (fachada calle Canales) de Álora, en atención al informe técnico municipal que obran en el expediente, por esta Secretaría se informa lo siguiente:

1. Según se describe la Memoria Técnica presentada, se trata del cambio de uso de local garaje en planta sótano de bloque plurifamiliar, siendo admisibles en el emplazamiento de referencia, según se desprende del Informe técnico Municipal favorable de fecha 17/12/2018.

   La Memoria si bien no está visada, la misma no resulta obligatoria al amparo de lo previsto en el Art. 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio (básico según DF 1ª).

2. Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 regla 4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), señala que la licencia se otorgará de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico (Art. 12.2 y 16 RDUA) sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.

3. El Art. 169.1.e) LOUA, Art. 8 e) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDUA), sujeta dichos actos de cambio de uso a licencia urbanística municipal.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 54 de 124

4. Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

5. La licencia se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros al amparo del Art. 5.3 RDUA y Art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.

6. Las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada (Art. 5.1 del RDUA). Ello implica que deben otorgarse necesariamente si la solicitud se ajusta a derecho, y deben denegarse necesariamente en caso contrario. En caso de no adjuntarse el proyecto técnico, cuando sea exigible, o de otro defecto formal no se debe denegar la licencia, sino notificar y conceder al interesado plazo de subsanación del defecto observado.

7. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses (Art. 172.5 LOUA), transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá entenderse denegada u otorgada conforme a la legislación estatal en la materia (Art.11.4 RDLG 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y Art. 20.2 RDUA). En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística (Art. 11.3 RDLG 7/2015, Art.20.2 RDUA). La resolución denegatoria, en su caso, deberá ser motivada (Art. 11.3 RDLG, Art. 172.6 LOUA y Art. 19.1 RDUA).

Es todo cuanto tengo el honor de informar FAVORABLEMENTE, sin perjuicio de mayor criterio fundado en derecho.

El Secretario General,
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes CONCEDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CAMBIO DE USO de local a garaje sito en calle Suspiros nº 8 (fachada calle Canales) de Álora, en los términos referidos en los informes que preceden.

PUNTO Nº 9.- Licencia urbanística municipal de cambio de uso de local a vivienda en Calle Folclórico Pepe Rosas nº 13, Escalera 2, 2º Puerta 1: MÁRTIR ÁLORA SL (Gestiona 648/2018).

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 55 de 124

Resultando informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 05/12/2018 del siguiente tenor:

"

Ref. Doc:	GES 648/18 - USO 2/18
Asunto:	Solicitud de licencia de cambio de uso de local a vivienda en C/ Folclórico Pepe Rosas nº 13, Escalera 2, 2º Puerta 1 (8070101UF4787S0085OM). (Álora).
Solicitante:	Mártir Álora S.L.

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

Se pretende cambiar el uso de local a vivienda (109 m² de superficie construida) situado en planta 2º, con fachada a C/ Folklórico Pepe Rosas (8070101UF4787S0085OM), tratándose de suelo urbano consolidado, dentro de la Ordenanza N3 de las NN.SS.

Visto el Proyecto de Cambio de Uso del Arquitecto D. Pedro J. Morillas López con fecha de visado 15/Marzo/2.018, se desprende el uso solicitado se ajusta a los condiciones recogidas en el Art. 3.6.4 (Planta baja) establecidas en las NN.SS. de Álora.

En base a las NN.SS. lo proyectado se ajusta a las condiciones de s de Habitabilidad fijadas por el Art. 3.6.4, no alterando los parámetros de ocupación, altura de la edificación en la parcela sobre la cual se sitúa. No se produce incremento de superficie, ni altura.

En el proyecto se identifica el uso de vivienda.

Procede por tanto, informar en cuanto al cumplimiento de Leyes y Ordenanzas que afectan al expediente para el otorgamiento, en su caso de LICENCIA DE CAMBIO DE USO.

La documentación aportada se ajusta al Art. 3.1.3 de las NN.SS.

Por lo anterior, se estima que PROCEDERÍA EL OTORGAMIENTO de la licencia de CAMBIO DE USO solicitada.

Será de aplicación el Art. 8.4 de la Ordenanza Fiscal nº 8 reguladoras de la tasa por Licencia urbanística".

El Arquitecto Municipal
Fdo. Alberto Fernández Hornero"

Resultando informe jurídico de fecha 14/01/2019 del siguiente tenor:

"**INFORME JURÍDICO DE CONCESIÓN LICENCIA CAMBIO DE USO**.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 56 de 124

Vista la licencia urbanística solicitada por la mercantil MÁRTIR ÁLORA, S.L, para el cambio de uso de local a vivienda en Calle Folclórico Pepe Rosas nº 13 escalera 2, 2º puerta 1 de Álora, en atención al informe técnico municipal que obran en el expediente, por esta Secretaría se informa lo siguiente:

1. Según se describe en el proyecto presentado, con visado de fecha 15/03/2018, se trata del cambio de uso de local a vivienda, siendo admisibles en el emplazamiento de referencia, según se desprende del Informe técnico Municipal favorable de fecha 05/12/2018.

2. Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 regla 4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), señala que la licencia se otorgará de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico (Art. 12.2 y 16 RDUA) sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.

3. El Art. 169.1.e) LOUA, Art. 8 e) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDUA), sujeta dichos actos de cambio de uso a licencia urbanística municipal.

4. Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

5. La licencia se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros al amparo del Art. 5.3 RDUA y Art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.

6. Las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada (Art. 5.1 del RDUA). Ello implica que deben otorgarse necesariamente si la solicitud se ajusta a derecho, y deben denegarse necesariamente en caso contrario. En caso de no adjuntarse el proyecto técnico, cuando sea exigible, o de otro defecto formal no se debe denegar la licencia, sino notificar y conceder al interesado plazo de subsanación del defecto observado.

7. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses (Art. 172.5 LOUA), transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá entenderse denegada u otorgada conforme a la legislación estatal en la materia (Art.11.4 RDLG 7/2015, de 30 de octubre, por el que se

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 57 de 124

aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y Art. 20.2 RDUA). En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística (Art. 11.3 RDLG 7/2015, Art.20.2 RDUA). La resolución denegatoria, en su caso, deberá ser motivada (Art. 11.3 RDLG, Art. 172.6 LOUA y Art. 19.1 RDUA).

Es todo cuanto tengo el honor de informar FAVORABLEMENTE, sin perjuicio de mayor criterio fundado en derecho.

El Secretario General,
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes CONCEDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CAMBIO DE USO de local a vivienda sito en Calle Folclórico Pepe Rosas nº 13 escalera 2, 2º puerta 1 de Álora, en los términos referidos en los informes que preceden.

PUNTO Nº 10.- Licencia urbanística municipal de cambio de uso de 2 locales a vivienda en Edificio Balcón del Guadalhorce en Avenida de la Constitución, 9: SERVICIOS Y CONTRATAS VICMA SL (Gestiona 1764/2018).

Resultando informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 05/12/2018 del siguiente tenor:

"

Ref. Doc:	GES 1764/18 - USO 4/18
Asunto:	Solicitud de licencia de cambio de uso de 2 locales a vivienda en Edif. Balcón del Guadalhorce, Avd. de la Constitución . (8272201UF4787S0054IQ-8272201UF4787S0053UM). (Álora).
Solicitante:	Servicios y Contratas Vicma S.L.

Antecedentes: Sobre el edif. donde se integran los locales objeto de cambio de uso se otorgó Licencia de 1º ocupación en JGL: de 6/Jun/08, Objeto de Cambio de uso D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

Se pretende cambiar el uso de dos locales en el Nivel -1 de la Avd. de la Constitución 9, nivel Bajo C/ La Vega por donde tiene fachada (8272201UF4787S0054IQ-8272201UF4787S0053UM), tratándose de suelo urbano consolidado, dentro de la Ordenanza N3 de las NN.SS conforme a la modificación de la Subdivisión de la UA-14 y Estudio de Detalle aprobada en Pleno de 13/May/1998

Visto el Proyecto de Cambio de Uso del Arquitecto D. Alejandro Armenteros con fecha de visado 19/Feb/2.010, se desprende el uso solicitado se

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 58 de 124

ajusta a los condiciones recogidas en el Art. 3.6.4 establecidas en las NN.SS. de Álora.

En base a las NN.SS. lo proyectado se ajusta a las condiciones de Habitabilidad fijadas por el Art. 3.6.4, no alterando los parámetros de ocupación, altura de la edificación en la parcela sobre la cual se sitúa. No se produce incremento de superficie, ni altura, tratándose de locales situados a nivel bajo con acceso desde las zonas comunes.

En el proyecto se identifica el uso de vivienda.

Procede por tanto, informar en cuanto al cumplimiento de Leyes y Ordenanzas que afectan al expediente para el otorgamiento, en su caso de LICENCIA DE CAMBIO DE USO.

La documentación aportada se ajusta al Art. 3.1.3 de las NN.SS.

Por lo anterior, se estima que PROCEDERÍA EL OTORGAMIENTO de la licencia de CAMBIO DE USO solicitada.

Será de aplicación el Art. 8.4 de la Ordenanza Fiscal nº 8 reguladoras de la tasa por Licencia urbanística".

El Arquitecto Municipal
Fdo. Alberto Fernández Hornero"

Resultando informe jurídico de fecha 14/01/2019 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO DE CONCESIÓN LICENCIA CAMBIO DE USO.

Vista la licencia urbanística solicitada por la mercantil SERVICIOS Y CONTRATAS VICMA S.L, para el cambio de uso de 2 locales a vivienda en edificio balcón del Guadalhorce sito en Avda. de la Constitución nº 9 de Álora, en atención al informe técnico municipal que obran en el expediente, por esta Secretaría se informa lo siguiente:

1. Según se describe en el proyecto presentado, con visado de fecha 19/02/2010, se trata del cambio de uso de 2 locales a vivienda, siendo admisibles en el emplazamiento de referencia, según se desprende del Informe técnico Municipal favorable de fecha 05/12/2018.

2. Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 regla 4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), señala que la licencia se otorgará de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico (Art. 12.2 y 16 RDUA) sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 59 de 124

3. El Art. 169.1.e) LOUA, Art. 8 e) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDUA), sujeta dichos actos de cambio de uso a licencia urbanística municipal.

4. Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

5. La licencia se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros al amparo del Art. 5.3 RDUA y Art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.

6. Las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada (Art. 5.1 del RDUA). Ello implica que deben otorgarse necesariamente si la solicitud se ajusta a derecho, y deben denegarse necesariamente en caso contrario. En caso de no adjuntarse el proyecto técnico, cuando sea exigible, o de otro defecto formal no se debe denegar la licencia, sino notificar y conceder al interesado plazo de subsanación del defecto observado.

7. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses (Art. 172.5 LOUA), transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá entenderse denegada u otorgada conforme a la legislación estatal en la materia (Art.11.4 RDLG 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y Art. 20.2 RDUA). En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística (Art. 11.3 RDLG 7/2015, Art.20.2 RDUA). La resolución denegatoria, en su caso, deberá ser motivada (Art. 11.3 RDLG, Art. 172.6 LOUA y Art. 19.1 RDUA).

Es todo cuanto tengo el honor de informar FAVORABLEMENTE, sin perjuicio de mayor criterio fundado en derecho.

El Secretario General,
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes CONCEDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CAMBIO DE USO de 2 locales a vivienda sito en edificio balcón del Guadalhorce sito en Avda. de la

Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 60 de 124

Constitución nº 9 de Álora, en los términos referidos en los informes que preceden.

PUNTO Nº 11.- Licencia urbanística municipal de primera ocupación de reforma de planta cubierta y casetón en vivienda unifamiliar adosada en Calle Santa Ana nº 6: Dña. M. C. C. V. (Gestiona 1671/15).

Resultando informe del Arquitecto Municipal de fecha 22/11/2018 del siguiente tenor:

"Ref. Doc.: GES 1671/15 OCU LOB10113 ASUNTO: LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN. **REFORMA DE PLANTA CUBIERTA Y CASETÓN EN VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA EN C/ STA ANA Nº 6**; ÁLORA., CON REF. CATASTRAL Nº 7969470UF4776N0001LE.

SOLICITANTE: Dª. MARÍA CARRIÓN CONCEPCIÓN VILA.

ANTECEDENTES del PROYECTO: En J.G.L. de 6/Marzo/14 se otorgó Licencia para sustitución de cubierta y casetón a Dª. M. C. C. V. en C/ Sta. Ana nº 6; con un presupuesto de ejecución de 18.599,98 € **(Exp. 101/13).**

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el referido asunto emite el siguiente informe:

Con nº de registro 283 de 10/Agos/2.015, se solicita Licencia de 1º ocupación adjuntándose la siguiente documentación:

X	Certificado Final de Obra
	Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión
	Informe del Departamento de Aguas sobre la Acometida
X	Licencia de Obras
X	Fotografía de fachada de edificación
	Certificado de Instalación de Telecomunicaciones y Ascensor
	Informe de Sevillana-Endesa de conformidad de punto de conexión
	Informe Favorable de Inspección de Bomberos
	Informe de conformidad de punto de conexión de Telefónica
X	Alta en IBI (Modelo 902)

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 61 de 124

La cual se considera suficiente a efectos de realizar el informe:

De la visita realizada en Agos/2.015 a las obras, se desprende lo siguiente:

-Que la obra se ha realizado conforme al proyecto técnico, sobre la que se otorgó la licencia.

-Que sobre las modificaciones producidas, (reducción de casetón de cubierta), se emite informe previo, no teniendo la consideración de modificación sustancial.(GES 3246/18)

-Que el inmueble es apto para el uso al que se destina

-Que no se han alterado las condiciones de los elementos de la urbanización durante la ejecución de la obra.

Visto lo cual se informa **FAVORABLEMENTE** el otorgamiento de LA LICENCIA DE 1º OCUPACIÓN.

El Presupuesto de Ejecución Material de las obras realizadas, considerando los coeficientes de actualización 13-15, (las que se incluyen en la licencia), asciende a la cantidad de **18.789,14 €** (Dieciocho mil setecientos ochenta y nueve euros con catorce céntimos), a efectos de **liquidación de Licencia de Primera Ocupación**.

Una vez realizado el pago de las Tasas e impuestos en concepto de Primera Ocupación, **PROCEDERÍA** la devolución de AVAL presentado en concepto de garantía de reposición de elementos de la urbanización.

Lo que se informa en Álora a 22/Nov/18
El Arquitecto Municipal "

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 62 de 124

Resultando liquidación tributaria de fecha 21/11/2018 del siguiente tenor:

D.TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE DE GESTIONA Nº 1671/2015, PRACTICA LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:

LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN

PROCEDIMIENTO	**SUJETO PASIVO**	**NIF – PASAPORTE**
OCULOB 101/2013	M. C. C. V.	****4019W

DOMICILIO DEL SOLICITANTE	**LUGAR DONDE SE EJECUTAN LAS OBRAS**
	C/ SANTA ANA, 6 RE. CATASTRAL: 7969470UF4776N00011LE

FECHA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA 1ª OCUPACION	**FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA OBRA**
10/08/2015	06/03/2014

LIQUIDACIÓN TASAS LICENCIA 1ª. OCUPACIÓN				
BASE IMPONIBLE = VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA * TIPO IMPOSITIVO			**DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR=BASE IMPOBIBLE * TIPO IMPOSITIVO**	
VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA PARA DETERMINAR LA B.I	**TIPO IMPOSITIVO**	**BASE IMPONIBLE**	**TIPO IMPOSITIVO**	**DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR**
18.789,14 €	**1 %**	**187,89 €**	**20%**	**37,57 €**

EL TESORERO
D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 63 de 124

Resultando informe jurídico de fecha 14/01/2019 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN

Vista la solicitud de licencia de primera ocupación solicitada por doña Mª Concepción Carrión Vila y en relación con la obra consistente en la reforma de planta cubierta y casetón de vivienda unifamiliar adosada en calle Santa Ana, 6 de Álora, licencia obtenida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 06/03/2014, en atención al informe técnico favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 22/11/2018, por esta Secretaría se emite el siguiente informe:

Al amparo del Art. 13.1.d) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), consta Certificado Final de Obra de la Arquitecta doña Mª José Suárez Escartín visado el 23/07/2015, indicando que la edificación se encuentra construida ajustándose al proyecto reuniendo las condiciones de solidez y estabilidad. Igualmente el técnico municipal una vez girada visita el Agosto 2015, mediante informe de fecha 22/11/2018 indica que la obra no presenta cambios sustanciales (salvo modificación no sustancial consistente en "reducción de casetón de cubierta") en relación al proyecto técnico sobre la que se otorgó la licencia y que el inmueble es apto para el uso al que destina.

El que suscribe informa que, el control preventivo municipal que se busca con el acto del otorgamiento de las licencias de primera ocupación, no es sólo garantizar que la edificación cumple con las condiciones de habitabilidad, antes denominada cédula de habitabilidad, sino también, y esto es lo importante, que lo construido o edificado se ajusta al proyecto técnico que aprobó el órgano competente y por el que se otorgó la licencia de obra, en este sentido se manifiesta el Art. 7.d) RDUA y la jurisprudencia, entre otras STS 14/12/1998: "*la licencia de primera ocupación tiene como finalidad constatar si la obra ejecutada se ajusta en realidad a la licencia de obra concedida,….. existiendo relación entre la licencia de ocupación y la licencia de obra, de tal modo que no puede la administración aprovechar aquella para la revisión de esta*", o la STS 26/07/1986: "*la licencia de habitabilidad o de primera utilización no tiene entidad propia o independiente, puesto que no es más que una desviación o consecuencia previa de la licencia de obra…..la licencia de ocupación busca comprobar si en la ejecución y materialización de aquel proyecto, se ha respetado la licencia de construcción*" en este sentido también la STS 25/07/1989, a mayor abundamiento la más temprana STS 06/12/1986: " *la licencia urbanística de primera utilización u ocupación de edificios, que tiene carácter reglado y cuya finalidad es la de comprobar objetivamente si la construcción se ajusta a la licencia de obra. Comprobar si lo edificado se ajusta a los términos en que la licencia de obra fue otorgada. Se trata, pues, de una actividad administrativa reglada y de pura comprobación"*. Como indicó el Alto Tribunal (STS 18/07/1997) "…*la licencia de primera ocupación es una autorización administrativa*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 64 de 124

necesaria que tiene por finalidad contrastar si se ha respetado en realidad la licencia de construcción, comprobando si el edificio reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse para el uso a que se destina".

Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y Art. 12.2 RDUA.

Licencia de ocupación resulta preceptiva al amparo del Art. 169.1.e) de la LOUA y Art. 8 e) RDUA.

Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de primera ocupación.

El Secretario General,
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN en los términos referidos en el informe que precede.

PUNTO Nº 12.-Licencia urbanística municipal de primera ocupación de vivienda unifamiliar pareada en Calle Flores nº 32: D. F. J. N. C. (Gestiona 2244/2018).

Resultando informe del Arquitecto Municipal de fecha 03/12/2018 del siguiente tenor:

"

GES 2244/18 OCU LOB18113. ASUNTO: LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN DE **VIVIENDA UNIFAMILIAR PAREADA**, SITA EN C/ FLORES Nº 32, ÁLORA., CON REF. CATASTRAL Nº 7973119UF4777S0001FT.

SOLICITANTE: D. F. J. N. C..

ANTECEDENTES del PROYECTO: Con fecha 26/Jun/2.014 se concedió en J.G.L. licencia de Obra a vivienda unifamiliar pareada en C/ Flores nº 32 con un presupuesto de ejecución material de 171.133,38 €. (Ciento setenta y un mil ciento treinta y tres euros con treinta y ocho céntimos) **(Exp. 181/13)**.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 65 de 124

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el referido asunto emite el siguiente informe:

Con nº de registro 5598 de 13/Agos/18 se solicita Licencia de 1º ocupación adjuntándose la siguiente documentación:

X	Certificado Final de Obra de 27/Jun/11 y fecha de visado 1/Agost/2.018
X	Boletines de Instalador de Electricidad, Agua y Gas
X	Informe del Departamento de Aguas sobre la Acometida
X	Licencia de Obras
X	Fotografía de fachada de edificación
	Certificado de Instalación de Telecomunicaciones
	Informe de Sevillana-Endesa de conformidad de punto de conexión
	Proyecto de Instalación de garajes para Calificación Ambiental
	Informe de conformidad de punto de conexión de Telefónica
X	Alta en IBI (Modelo 902)

La cual se considera suficiente a efectos de realizar el informe:

De la visita realizada el 11/oct/2.018 a las obras, se desprende lo siguiente:

1. La obra no se ha realizado conforme al proyecto técnico, presentando las siguientes discrepancias.

a) Se ha incrementado la superficie de la planta 1º, quedando reducido la doble altura interior superando las condiciones de edificabilidad fijadas por el Estudio de Detalle de la UA-11, fijaba para la parcela objeto de la actuación.

b) Bajo rasante, sin afectar lo parámetros de ocupación y edificabilidad, se ha incrementado la planta sótano, para la ejecución de un aseo.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 66 de 124

2.-Que no han sido dañados los elementos de la urbanización.

Dicho lo cual:

En relación al punto 1.a):

Con carácter excepcional y en aplicación del principio de proporcionalidad se podrá acordar la legalización de las actuaciones con disconformidades no sustanciales con la ordenación urbanística aplicable, conforme al Art. 48.4 del R.D.U.A.

Los criterios establecidos en el propio artículo son los siguientes:

a) Superficie que exceda de lo autorizado.

4.80 m².

b) Visibilidad desde la vía pública

El incremento del forado interior de la planta 1º que vuela sobre el salón, asiu como el aseo de planta sótano queda oculto al exterior.

c) Incidencia de la obra edificada en el resto del conjunto edificatorio.

El incremento de superficie afecta a la estructura de la planta 1º

d) Solidez de la obra ejecutada

Se trata de parte dela estructura de hormigón que forma la planta 1º

e) Afección a barreras arquitectónicas

No afecta.

En base a estos criterios, dada la ubicación (interior), materiales con los que se ha realizado la obra, así como la superficie en relación a lo ejecutado, (con una repercusión inferior al 3% de la superficie construida), se considera que le es de aplicación el principio de proporcionalidad y establecerse la indemnización sustitutoria al aprovechamiento urbanístico materializado sin el título habilitante.

En cuanto a la indemnización sustitutoria del aprovechamiento urbanístico materializado sin título habilitante, (artículo 59.4 de la LOUA "se entiende por

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 67 de 124

aprovechamiento urbanístico el parámetro que delimita el contenido económico del derecho de propiedad de un suelo concreto. Su determinación se produce mediante la aplicación de los valores de repercusión de dichos suelos a las edificabilidades correspondientes a cada uso asignado por el planeamiento, actualizados en el momento de su determinación") esta se establece a criterio de quien suscribe del siguiente modo, tomando como base los precios de la construcción editado por el Colegio de Arquitectos de Málaga de 2.018 sobre el m² de superficie construida, así como los precios de mercado considerados (corresponden al precio máximo a efectos de segundas o posteriores transmisiones según los criterios establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 149/2006, de 25 de julio. aplicados sobre el m² útil.

Valor máximo vpo vivienda m² útil (4.80)
1.212,8 €/m² útil
P.E.M. €/m² construido + (20 % costes y gastos) (861 €/m²) +20 % = 1033,20 €/m²

Indemnización sustitutoria (Aprovechamiento urbanístico excedido)

Pvp 4.80 m² útil x 1212,8 €/m²) =5.821,44 €/m²
Pem (4.80 m² construido x (1.033,20 €/m²) = 4.959,36 €/m²

862,08 €

862,08 € **(Ochocientos sesenta y dos euros con ocho céntimos)**

Por lo anterior, hay que concluir que el incremento de la planta cubierta en 4.80 m² de superficie construida es legalizable

En relación al punto 1. B) el incremento del sótano, se tratan de obras no sustanciales, conforme a lo recogido en el Art. 25.2 del R.D.U.A. teniendo la consideración de legalizables en base a la documentación técnica presentada, (recogido certificado final de obra). A efectos de valoración de las mismas se considera un coste construcción de 407 €/m² x 3.40 m² =1.383,80 €.

Visto lo cual se informa **FAVORABLEMENTE** el otorgamiento de LA LICENCIA DE

1º OCUPACIÓN

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 68 de 124

El Presupuesto de Ejecución Material de las obras realizadas, considerando los coeficientes de actualización 14-18, asciende a la cantidad de **173.176,86 €** (Ciento setenta y tres mil ciento setenta y seis euros con ochenta y seis céntimos), a efectos de **liquidación de Licencia de Primera Ocupación**.

Indemnización sustitutoria (Aprovechamiento urbanístico excedido)
862,08 € (Ochocientos sesenta y dos euros con ocho céntimos)

Valoración del exceso de obra.

Incremento del sótano **1.383,80 €. (Mil trescientos ochenta y tres euros con ochenta céntimos)**

Una vez realizado el pago de las Tasas e impuestos en concepto de Primera Utilización, **NO PROCEDERÍA** la devolución de AVAL presentado en concepto de garantía de reposición de elementos de la urbanización

El Arquitecto Municipal
3/Dic/2.018"

Resultando liquidación tributaria de fecha 04/12/2018 del siguiente tenor:

D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, EMITE LAS SIGUIENTES LIQUIDACIONES:

EXCESO DE OBRAS Y LEGALIZACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO	**SUJETO PASIVO**
LOB 181/13	F. J. N. C.
N.I.F/ PASAPORTE Nº	**DOMICILIO DEL SOLICITANTE**
****8147Q	

LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS	**FECHA SOLICITUD LICENCIA OBRAS**
UA-11 (ACTUALMENTE C/ FLORES,32)	26/JUNIO/2014

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 69 de 124

LIQUIDACIÓN DE TASAS POR LEGALIZACIÓN DE OBRAS

EL ART.8.9 ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA

ESTABLECE:

"Por obras no amparadas es licencias o contradiciendo sus condiciones, sin perjuicio de la apertura de los expedientes de legalidad y sancionadores que correspondan.

...

Por realización de construcciones, edificaciones o instalaciones autorizadas por licencia urbanística, pero con obras legalizables ejecutadas en mayor medida de lo autorizado, la cuota resultará de aplicar el porcentaje del 150% sobre el importe actualizado de la tasa que correspondiera a dichos excesos"

BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	IMPORTE DE LA TASA	PORCENTAJE DE APLIACIÓN SOBRE LA TASA	CUOTA A PAGAR
1.383,80 €	1 %	30 €	150 %	45€
IMPORTE A INGRESAR				**45 €**

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE TASAS POR LICENCIA URBANISTICA

CUOTA = BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO

BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA
172.517,18€	1,5 %	2.587,67 €
INGRESADO A/C (LIQUIDACIÓN PROVISIONAL)		2.567€
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		**20,67 €**

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CUOTA= BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO

BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA
172.517,18 €	2,5 %	4.312,92 €
INGRESADO A/C (LIQUIDACIÓN PROVISIONAL)		4.278,33 €
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		**34,59 €**

LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN
EXPEDIENTE GESTIONA: 2244/18

PROCEDIMIENTO	SUJETO PASIVO	NIF – PASAPORTE
OCULOB 181/13	F. J. N. C.	****8147Q

DOMICILIO DEL SOLICITANTE	LUGAR DONDE SE EJECUTAN LAS OBRAS
	UA-11 (C/ FLORES,32)

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 70 de 124

FECHA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA 1ª OCUPACION			FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA OBRA	
13/08/2018			26 JUNIO DE 2014	
LIQUIDACIÓN TASAS LICENCIA 1ª. OCUPACIÓN				
BASE IMPONIBLE = VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA * TIPO IMPOSITIVO			**DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR=BASE IMPOBIBLE * TIPO IMPOSITIVO**	
VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA PARA DETERMINAR LA B.I	**TIPO IMPOSITIVO**	**BASE IMPONIBLE**	**TIPO IMPOSITIVO**	**DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR**
173.176,86 €	**1,5 %**	**2.597,65 €**	**20 %**	**519,53 €**
RESUMEN DE CANTIDADES A INGRESAR				
TASA EXCESO DE OBRAS		**45 €**		
LIQUIDACION DEFINITIVA DE TASAS		**20,67 €**		
LIQUIDACION DEFITINIVA DE IMPUESTOS		**34,59 €**		
TASA LICENCIA 1ª OCUPACION		**519,53 €**		
INDEM. EXCESO APROVECHAMTO. URBANÍSTICO		**862,08 €**		
TOTAL A INGRESAR.....		**1.481,87 €**		

EL TESORERO
D. Tomás Rodríguez Díaz

Resultando informe jurídico de fecha 14/01/2019 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN

Vista la solicitud de licencia de primera ocupación solicitada por D. Francisco Javier Navarro Cid y en relación con la obra consistente en la construcción de vivienda unifamiliar pareada en Calle Flores, 32 de Álora, licencia obtenida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local (JGL) de fecha 26/06/2014, y en atención a los informe técnico favorables emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 03/12/2018, por esta Secretaría se emite el siguiente informe:

Al amparo del Art. 13.1.d) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), consta Certificado Final de Obra del Arquitecto don Pedro J. Morillas López, visado el 01/08/2018, indicando que la edificación ha sido terminada según el proyecto aprobado si bien con exceso de obra de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 71 de 124

4.80 m2. El Arquitecto municipal mediante informe de fecha 03/12/2018 señala que visitada la obra el 11/10/2018, constata exceso en la misma, indicando el técnico municipal en el informe que el exceso consiste en el incremento de la primera planta en 4,80 m2, así como obras no sustanciales bajo rasante sin afectar a parámetros de ocupación y edificabilidad 8ejecuci´ón de aseo incrementando planta sótano). Igualmente indica el informe de técnico de fecha 03/12/2018 que consta los boletines de instalador de electricidad, agua y gas (Art. 13.1.d) in fine RDUA). En este sentido el informe del Arquitecto Municipal en relación con los exceso de obra manifiesta que son legalizables los 4.80 m2 por aplicación del pº de proporcionalidad del Art. 48.4 RDUA, y el aseo igualmente legalizable al no la modificación sustancial conforme al Art. 25.2 RDUA. Se cuantifica el exceso de aprovechamiento en 862,08 €, constando dicho importe en la liquidación tributaria del tesorero municipal firmado digitalmente el 04/12/2018 y que deberá ser objeto de aprobación, notificación y recaudación en periodo voluntario o en su caso en periodo de apremio o ejecutiva.

El apartado 4 del Art. 48.4 RDUA dispone que l*a resolución que ponga fin al procedimiento, dictada previos los informes técnico y jurídico que habrán de valorar el grado de disconformidad existente, habrá de motivar la aplicación del principio de proporcionalidad, y establecer la indemnización sustitutoria al aprovechamiento urbanístico materializado sin título, en su caso*, constando valoración del aprovechamiento urbanístico (4.80 m2) según informe del Arquitecto Municipal en 862,08 €. Dicha indemnización deberá abonarse con independencia de las sanciones por infracciones urbanísticas que, en su caso, procedan, sin que, en ningún caso la aplicación de lo dispuesto en este apartado podrá reportar a las personas infractoras de la legalidad urbanística la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la sanción que contempla el artículo 208.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (Art. 48.4 apartado 5 RDUA).

Este exceso de obra supondría a priori, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 192 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), iniciar expediente de restablecimiento de la legalidad así como su correlativo expediente sancionador, por realizar obras (excesos) sin licencia urbanística (Art. 207.3 a) LOUA). No obstante, y según informe técnico municipal, al ser legalizable el exceso de obra, la Junta de Gobierno Local en cuanto órgano competente podría legalizar dicho exceso de obra, no haciendo necesario iniciar expediente de restablecimiento pero si expediente sancionador, cuyo importe que se recaude tendrá la consideración de Patrimonio Municipal del Suelo (PMS) ex Art. 72 d) LOUA y Art. 67.2 RDUA, debiendo de destinarse el importe de la multa a los fines del Art. 75 del mismo cuerpo legal.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 72 de 124

El que suscribe informa que, el control preventivo municipal que se busca con el acto del otorgamiento de las licencias de primera ocupación, no es sólo garantizar que la edificación cumple con las condiciones de habitabilidad, antes denominada cédula de habitabilidad, sino también, y esto es lo importante, que lo construido o edificado se ajusta al proyecto técnico que aprobó el órgano competente y por el que se otorgó la licencia de obra, en este sentido se manifiesta el Art. 7.d) RDUA y la jurisprudencia, entre otras STS 14/12/1998: "*la licencia de primera ocupación tiene como finalidad constatar si la obra ejecutada se ajusta en realidad a la licencia de obra concedida,….. existiendo relación entre la licencia de ocupación y la licencia de obra, de tal modo que no puede la administración aprovechar aquella para la revisión de esta*", o la STS 26/07/1986: "*la licencia de habitabilidad o de primera utilización no tiene entidad propia o independiente, puesto que no es más que una desviación o consecuencia previa de la licencia de obra…..la licencia de ocupación busca comprobar si en la ejecución y materialización de aquel proyecto, se ha respetado la licencia de construcción*" en este sentido también la STS 25/07/1989, a mayor abundamiento la más temprana STS 06/12/1986: " *la licencia urbanística de primera utilización u ocupación de edificios, que tiene carácter reglado y cuya finalidad es la de comprobar objetivamente si la construcción se ajusta a la licencia de obra. Comprobar si lo edificado se ajusta a los términos en que la licencia de obra fue otorgada. Se trata, pues, de una actividad administrativa reglada y de pura comprobación"*. Como indicó el Alto Tribunal (STS 18/07/1997)…*la licencia de primera ocupación es una autorización administrativa necesaria que tiene por finalidad contrastar si se ha respetado en realidad la licencia de construcción, comprobando si el edificio reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse para el uso a que se destina*.

Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 LOUA, Art. 12.2 y 16 RDUA.

Licencia de ocupación resulta preceptiva al amparo del Art. 169.1.e) de la LOUA y Art. 8 e) RDUA.

Órgano competente: Alcalde-Presidente, según el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Loca por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015).

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de primera ocupación, en los términos de lo indicado en el presente informe.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 73 de 124

El Secretario General.
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN en los términos referidos en el informe que precede.

PUNTO Nº 13.- Licencia urbanística municipal de utilización almacén-pajar en polígono 22 parcela 521: D. A. L. A. (Gestiona 1121/2017).

Resultando informe del Arquitecto Municipal de fecha 19/12/2018 del siguiente tenor:

"

Ref. Doc.: **GES 1121/17**- **OCULOB 121/90** ASUNTO: LICENCIA DE 1ª UTILIZACIÓN ALMACÉN-PAJAR POL. 22 PARC 521. REF. CATASTRAL Nº 29012A022005210000UR

SOLICITANTE: D A. L. A..

Antecedentes: El almacén objeto de la solicitud de licencia de 1º utilización consta Licencia de Obra para Almacén, otorgada en C.M.G. de 31/Julio/1990, con nº de Exp. 121/90 y P.E.M. de 7.572,75 € (Siete mil quinientos setenta y dos euros con setenta y cinco céntimos).

Con nº de R.E. 5200 de 14/Jul/17 se solicita por D. A. L. A., Licencia de UTILIZACIÓN del Almacén en base al Certificado Descriptivo y Gráfico del almacén aportado por la Arquitecta Dª Mª José Suárez Escartín con fecha de visado 18/Jul/17 del almacén situado en la parcela con el nº de Ref. Catastral 29012A022005210000UR.

Se trata de un inmueble con una antigüedad de más de 20 años (1.998) según la certificación presentada donde no consta procedimiento de otorgamiento de Licencia de 1º utilización, ni constando proyecto para el otorgamiento de la licencia de obra.

Con nº de registro 5598 de 14/Jul/17 se solicita Licencia de 1º utilización adjuntándose la siguiente documentación:

X	Certificado de legalización de la dirección de obra con fecha de visado 18/Jul/2.017
	Boletines de Instalador de Electricidad, Agua y Gas
	Informe del Departamento de Aguas sobre la Acometida
X	Licencia de Obras
	Fotografía de fachada de edificación
	Certificado de Instalación de Telecomunicaciones
	Informe de Sevillana-Endesa de conformidad de punto de conexión
	Proyecto de Instalación de garajes para Calificación Ambiental

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 74 de 124

	Informe de conformidad de punto de conexión de Telefónica
X	Alta en IBI (Modelo 902)

La cual se considera suficiente a efectos de realizar el informe:

De la visita realizada el 14/sept/2.018 a las obras, se desprende lo siguiente:

- La obra se ha realizado conforme a la documentación técnica que sirvió de base,

-La obra es apta para el uso al que se destina

Visto lo cual se informa **FAVORABLEMENTE** el otorgamiento de LA LICENCIA DE 1º UTILIZACIÓN DE ALMACÉN (66,80 m²) Y PALOMAR (38,37 m²).

El Presupuesto de Ejecución Material de las obras realizadas, considerando los coeficientes de actualización 90-17, asciende a la cantidad de **62.681,32 €** (Sesenta y dos mil seiscientos ochenta y un euros con treinta y dos céntimos) a efectos de **liquidación de Licencia de Primera Utilización**.

-

Lo que se informa en Álora a 18/Dic/18
El Arquitecto Municipal "

Resultando liquidación tributaria de fecha 19/12/2018 del siguiente tenor:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 75 de 124

D.TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE DE GESTIONA Nº 1121/2017, PRACTICA LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:

LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN

PROCEDIMIENTO	SUJETO PASIVO	NIF – CIF:
OCULOB 121/90	A. L. A.	****0927X

DOMICILIO DEL SOLICITANTE	LUGAR DONDE SE EJECUTAN LAS OBRAS
	POLÍGONO 22 PARCELA 521
FECHA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA 1ª OCUPACION	FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA OBRA
20/07/2017	31/JULIO/1990

RF.CATASTRAL. 29012A022005210000UR

LIQUIDACIÓN TASAS LICENCIA 1ª. OCUPACIÓN				
BASE IMPONIBLE = VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA * TIPO IMPOSITIVO			DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR=BASE IMPOBIBLE * TIPO IMPOSITIVO	
VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA PARA DETERMINAR LA B.I	TIPO IMPOSITIVO	BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR
62.681,32 €	1 %	626,81 €	20%	125,36 €

EL TESORERO
D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ

Resultando informe jurídico de fecha 15/01/2019 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO LICENCIA DE UTILIZACIÓN

Vista la solicitud de licencia de primera ocupación (utilización) solicitada por don A. L. A. en relación con la obra consistente en la construcción de almacén-pajar en parcela 521 del polígono 22 de Álora, licencia obtenida por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno (CMG) de fecha 31/07/1.990, y en atención al informe técnico favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 19/12/2018, por esta Secretaría se emite el siguiente informe:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 76 de 124

Al amparo del Art. 13.1.d) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), consta Certificado Final de Obra redactado por la Arquitecta Mª José Suárez Escartín visado el 18/07/2017, indicando que la edificación se encuentra construida y están finalizadas las obras ajustándose a lo otorgado en la licencia municipal de obra con condiciones de solidez y estabilidad (sic). Una vez girada visita el 14/09/2018, el técnico municipal mediante informe de fecha 19/12/2018 señala que la obra es conforme a documentación técnica que sirvió de base y que es apta para el uso al que se destina.

Se ha de señalar asimismo que LA EDIFICACIÓN ESTÁ AFECTA EXCLUSIVAMENTE a uso/destino de almacén-palomar, por lo que un uso diferente (uso residencial por ejemplo), en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 192 LOUA, daría lugar a la instrucción de expediente administrativo de restablecimiento de la legalidad así como su correlativo expediente sancionador, sin perjuicio que podría llegar a ser constitutivo, en su caso, de ilícito penal.

El que suscribe informa que, el control preventivo municipal que se busca con el acto del otorgamiento de las licencias de primera ocupación, no es sólo garantizar que la edificación cumple con las condiciones de habitabilidad, antes denominada cédula de habitabilidad, sino también, y esto es lo importante, que lo construido o edificado se ajusta al proyecto técnico que aprobó el órgano competente y por el que se otorgó la licencia de obra, en este sentido se manifiesta el Art. 7.d) RDUA y la jurisprudencia, entre otras STS 14/12/1998: "*la licencia de primera ocupación tiene como finalidad constatar si la obra ejecutada se ajusta en realidad a la licencia de obra concedida,….. existiendo relación entre la licencia de ocupación y la licencia de obra, de tal modo que no puede la administración aprovechar aquella para la revisión de esta*", o la STS 26/07/1986: "*la licencia de habitabilidad o de primera utilización no tiene entidad propia o independiente, puesto que no es más que una desviación o consecuencia previa de la licencia de obra…..la licencia de ocupación busca comprobar si en la ejecución y materialización de aquel proyecto, se ha respetado la licencia de construcción*" en este sentido también la STS 25/07/1989, a mayor abundamiento la más temprana STS 06/12/1986: " *la licencia urbanística de primera utilización u ocupación de edificios, que tiene carácter reglado y cuya finalidad es la de comprobar objetivamente si la construcción se ajusta a la licencia de obra. Comprobar si lo edificado se ajusta a los términos en que la licencia de obra fue otorgada. Se trata, pues, de una actividad administrativa reglada y de pura comprobación"*. Como indicó el Alto Tribunal (STS 18/07/1997)…*la licencia de primera ocupación es una autorización administrativa necesaria que tiene por finalidad contrastar si se ha respetado en realidad la licencia de construcción, comprobando si el edificio reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse para el uso a que se destina*.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 77 de 124

Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y Art. 12.2 RDUA.

Licencia de utilización resulta preceptiva al amparo del Art. 169.1.e) de la LOUA y Art. 8 e) RDUA.

Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de utilización.

El Secretario General,
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LA LICENCIA DE UTILIZACIÓN en los términos referidos en el informe que precede.

PUNTO Nº 14.- Declaración caducidad de licencia urbanística de obra en Calle Zapata, 11: TODO HOGAR JUAN CARLOS S.L (Gestiona 3269/2018).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:
"

Con fecha 6 de noviembre de 2008 se acuerda por Junta de Gobierno Local licencia de obra para construcción de 4 viviendas y local sin uso en calle Zapata nº11 a TODO HOGAR JUAN CARLOS S.L., con C.I.F. B29881018. El plazo de ejecución era de seis meses para iniciar y de tres años para finalizar las obras sin que la misma se haya finalizado.

Resultando informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 23 de noviembre de 2018.

Resultando Decreto de Alcaldía-Presidencia nº1693/2018, de 30 de noviembre, de incoación de procedimiento administrativo para la declaración de oficio de la caducidad de la licencia de obra mayor LOB 26/08, y concediéndole en cumplimiento de lo dispuesto en art. 173.3 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, y el art.22.5 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, un trámite de audiencia previa por plazo de quince días hábiles. Resultando publicación en el

Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 78 de 124

Boletín Oficial del Estado nº295 de fecha 7 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

Resultando la no presentación de escrito de alegaciones por los interesados.

Considerando el art. 173.3 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, el cual establece que *"el órgano competente para otorgar la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 2. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia. Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la declaración de caducidad sin que se haya solicitado la licencia o, en su caso, denegada la que haya sido deducida, procedería declarar la constitución de la parcela o solar correspondiente en la situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, en los términos de los artículos 150, 151 y 152 de esta Ley."*

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Declarar expresamente la caducidad de la licencia de obra mayor, de referencia LOB 26/08, consistente en la construcción de construcción de 4 viviendas y local sin uso en calle Zapata nº11, cuyo titularidad de la licencia corresponde a TODO HOGAR JUAN CARLOS S.L., con C.I.F. B29881018, otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de noviembre de 2008, por haber estado interrumpidas la ejecución de las obras por un periodo superior seis meses, y en todo caso, por haber transcurrido el plazo máximo de ejecución de las mismas de tres años. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 79 de 124

Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

APERTURAS

PUNTO Nº 15.- Toma en conocimiento de apertura de un establecimiento destinado a peluquería y barbería en Avda. Cervantes, 2 Es: 2 Pl: 00 Pt: B3: D. F. D. O. (Gestiona 2862/2018).

Resultando propuesta de acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de fecha 14 de diciembre de 2018 del siguiente tenor:

"

PROPUESTA DE ACUERDO

N/ REF.: **44/18 TOMA CONOCIMIENTO**
EXPEDIENTE GESTIONA: **2862/2018**
ASUNTO: Toma en conocimiento declaración responsable de establecimiento destinado a **PELUQUERÍA Y BARBERÍA,** sito en Avda. Cervantes 2 Es:2 Pl:00 Pt:B3, Álora. (Ref. Catastral: 8173208UF4787S0029XI).
SOLICITANTE: **F.D.O..**

DESTINATARIO

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Resultando declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **PELUQUERÍA Y BARBERÍA,** sito en Avda. Cervantes 2 Es:2 Pl:00 Pt:B3, Álora, presentada por D. F. D. O., con fecha de registro General de Entrada 20/oct/2018 y nº de orden 7349/2018.

Resultando informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal de fecha 13/dic./2018.

Considerando lo dispuesto en el Art. 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el Art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Considerando el modelo de declaración responsable de establecimientos destinados a actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 80 de 124

19/2012, de 25 de mayo, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 13/09/2012, y publicado en el BOP de Málaga nº 197 de fecha 11/10/2012.

Por todo cuanto antecede se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Tomar en conocimiento declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **PELUQUERÍA Y BARBERÍA,** sito en Avda. Cervantes 2 Es:2 Pl:00 Pt:B3, Álora.

SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo a la Oficina Técnica Municipal para su inscripción en el registro municipal de actividades inocuas.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

EL ALCADE PRESIDENTE
Fdo.: José Sánchez Moreno"

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 16.- Toma en conocimiento de apertura de un establecimiento destinado a salón de manicura en Calle Veracruz nº 9 Bajo: Dña. E. M. C. G. (Gestiona 8/2019).

Resultando propuesta de acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de fecha 10 de enero de 2019 del siguiente tenor:

"

PROPUESTA DE ACUERDO

N/ REF.: 5218 TOMA CONOCIMIENTO
EXPEDIENTE GESTIONA: **8/2019**
ASUNTO: Toma en conocimiento declaración responsable de **SALÓN DE MANICURA,** sito en c/ Veracruz nº 9 Bajo, Álora.
(Ref. Catastral: 7969462UF4776N0001BE).
SOLICITANTE: **E. M. C. G.**

DESTINATARIO

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Resultando declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **SALÓN DE MANICURA,** sito en c/ Veracruz nº 9 Bajo, Álora, presentado

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 81 de 124

por E. M. C. G., con fecha de registro General de Entrada 27/diciembre/2018 y nº de orden 9006/2016.

Resultando informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal de fecha 9/enero/2019.

Considerando lo dispuesto en el Art. 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el Art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Considerando el modelo de declaración responsable de establecimientos destinados a actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 13/09/2012, y publicado en el BOP de Málaga nº 197 de fecha 11/10/2012.

Por todo cuanto antecede se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Tomar en conocimiento declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **SALÓN DE MANICURA,** sito en c/ Veracruz nº 9 Bajo, Álora

SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo a la Oficina Técnica Municipal para su inscripción en el registro municipal de actividades inocuas.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

EL ALCALDE-PRESIDENTE
Fdo.: José Sánchez Moreno"

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 17.- Toma en conocimiento de apertura de un establecimiento destinado a venta y alquiler de vehículos eléctricos (bicicletas y ciclomotores) en Avda. Pablo Ruiz Picasso nº 49 Es: 1 Pl: 00 Pt: 02: Dña. I. G. J. (Gestiona 2648/2018).

Resultando propuesta de acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de fecha 11 de diciembre de 2018 del siguiente tenor:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 82 de 124

"

PROPUESTA DE ACUERDO

N/ REF.: **40/18 TOMA CONOCIMIENTO**
EXPEDIENTE GESTIONA: **2648/2018**
ASUNTO: Toma en conocimiento declaración responsable de establecimiento destinado a **VENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS (bicicletas y ciclomotores),** sito en Avda. Pablo Ruiz Picasso nº 49 Es:1 Pl:00 Pt:02, Álora (Ref. Catastral: 8077725UF4787N0002PW).
SOLICITANTE: **Dña. I. G. J..**

DESTINATARIO

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Resultando declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **VENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS (bicicletas y ciclomotores),** sito en Avda. Pablo Ruiz Picasso nº 49 Es:1 Pl:00 Pt:02, Álora**,** presentada por Dña. I. G. J., con fecha de registro General de Entrada 11/oct./2018 y nº de orden 6944/2018.

Resultando informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal de fecha 11/dic./2018.

Considerando lo dispuesto en el Art. 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el Art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Considerando el modelo de declaración responsable de establecimientos destinados a actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 13/09/2012, y publicado en el BOP de Málaga nº 197 de fecha 11/10/2012.

Por todo cuanto antecede se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Tomar en conocimiento declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **VENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS (bicicletas y ciclomotores),** sito en Avda. Pablo Ruiz Picasso nº 49 Es:1 Pl:00 Pt:02, Álora**,** presentada por Dña. I. G. J..

SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo a la Oficina Técnica Municipal para su inscripción en el registro municipal de actividades inocuas.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 83 de 124

EL ALCALDE-PRESIDENTE
Fdo.: José Sánchez Moreno"

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 18.- Licencia de actividad e inicio de trámite de calificación ambiental de establecimiento destinado a mesón rural en Polígono 1 Parcela 73 (Paraje Los Romerales): Dña. A. M. P. M. (Gestiona 1862/2018).

Resultando informe técnico del siguiente tenor:
"

I N F O R M E
N/REF.:Word/aperturas/aper18/aper3118
REG. ENTRADA: 5347/18
EXPEDIENTE: **1862/2018**
PROCEDIMIENTO: **APER31/18**
ASUNTO: Solicitud de **Licencia de Actividad e Inicio de Trámite de Calificación Ambiental** de local destinado a **MESÓN RURAL**, sito en Polígono 1 Parcela 73 (Paraje Los Romerales), Álora.
(Ref. Catastral: 29012A001000730000UM)
SOLICITANTE: **Dña. A. M. P. M..**

DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente
D. José Sánchez Moreno
Excmo. Ayuntamiento de Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES.

Tras realizarse los trámites oportunos, con fecha **21/NOV/2017**, la Delegación Territorial de Málaga de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, informa Favorablemente el Proyecto de Actuación para Mesón Rural, sito en Paraje Los Romerales, parcela 73 del Polígono 1 de Álora, promovido por Dña. A. M. P. M. (Proyecto de Actuación 02/17; GEST 1085/2017).

En Sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en Pleno del día **20/diciembre/2017** se acuerda aprobar definitivamente el Proyecto de Actuación para Mesón Rural, sito en el Paraje "Los Romerales", parcela 73 del polígono 1 de Álora.

Con fecha **26/jul./2018** y registro de entrada nº 5347 se presenta Proyecto Básico y de Ejecución de Cambio de Uso, Adecuación e Instalaciones para Mesón

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 84 de 124

Rural, redactado por el Arquitecto D. Pedro José Morillas López, solicitándose Licencia de Apertura del mismo (APER 31/18; GEST. 1862/2018).

Con fecha **13/nov./2018** se presenta Proyecto Básico y de Ejecución de Cambio de Uso, Ampliación y Adecuación e Instalaciones para Mesón Rural, ampliando la superficie original, debido a las necesidades nuevo proyecto de ejecución en el que se amplía la superficie original, debido a las necesidades higiénico-sanitarias de la actividad a desarrollar, debiendo disponerse de un almacén para alojar los productos alimenticios, almacén para productos de limpieza y aseo para personal.

CONCLUSIONES.

Examinada documentación técnica aportada por el Arquitecto D. Pedro José Morillas López, así como anexos presentados con fechas **3/oct/2018** (relativos a la subsanación deficiencias informe sanitario) y **5/diciembre/2018** (relativo a aclaraciones sobre el proyecto aportado); se observa que según ella el local objeto del expediente de referencia para la concesión de la Licencia Municipal de Apertura, es conforme a los Reglamentos y Disposiciones legales en vigor que le son de aplicación.

Visto informe sanitario FAVORABLE de fecha 24/octubre/2018 (con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Álora, el **6/nov/2018**), sobre el proyecto del establecimiento, emitido por el Distrito Sanitario Valle del Guadalhorce, en el que se indica que al inicio de la actividad deberá presentar Comunicación Previa de inicio de actividad (anexo III del Decreto 61/2012 de 13 de marzo) y disponer de la documentación relativa al sistema de Autocontrol del establecimiento (basado en los principios del sistema de A.P.P.C.C., incluyendo las Fichas Técnicas de cada uno de los platos a elaborar e información al consumidor en base al Reglamento 1169/2011).

Dado que la actividad a desarrollar se incluye en el Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, bajo la categoría nº 13.32 "Restaurantes, cafeterías, pubs y bares", y la categoría 13.45 "Freidurías asadores, hamburgueserías y cocederos"; **ésta queda sometida al trámite de Calificación Ambiental.**

En relación a la tipología de la actividad, según el Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, ésta quedaría englobada en el apartado **III.2.7. Establecimientos de Hostelería, en el punto b) Establecimientos de hostelería con música.**

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 85 de 124

El **aforo** máximo del local se establece según la documentación presentada en 67 personas. En cuanto al **régimen de horarios**, el Decreto 155/2018 de 31 de julio, mencionado en el apartado anterior, establece en el art. 17 "Régimen general de horarios de cierre" del Capítulo III "Horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos", en el apartado d), que el horario de cierre de los Establecimientos de hostelería sin música y con música (excepto los establecimientos especiales de hostelería con música) será el de las **2:00 horas**, no obstante podrán cerrar una hora más tarde, los viernes, sábados y vísperas de festivo. Asimismo el artículo 18 en relación al horario de apertura, indica que de los establecimientos públicos no se podrán abrir al público antes de las **6:00 horas** (salvo los establecimientos especiales de hostelería con música y los establecimientos de ocio y entretenimiento, que no podrán abrir al público antes de las 12 horas del día).

Según lo mencionado, se considera que la actividad **(con una superficie construida de 168,55 m2**) debe calificarse de **MOLESTA**, ya que puede constituir una incomodidad por los ruidos y emisiones a la atmósfera, que pueden producirse en el desarrollo de la misma. Sin embargo atendiendo a las medidas correctoras y de seguridad descritas en el Proyecto Técnico aportado, se informa **FAVORABLEMENTE** su implantación condicionada al cumplimiento del titular de las medidas descritas en el Proyecto, y a la presentación de las certificaciones correspondientes una vez concluida la instalación.

En caso de que el Ayuntamiento considere Favorablemente la propuesta de resolución de Calificación Ambiental, la puesta en marcha de la actividad podrá llevarse a cabo, según el artículo 45 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, una vez que se traslada al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL
Fdo: Sebastián García Aranda"

La Junta de Gobierno, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:

Primero. Aprobar inicialmente el trámite de calificación ambiental de la actividad correspondiente a LA ACTIVIDAD SEÑALADA AL INICIO, en el expediente de referencia, en favor del solicitante reseñado en el encabezamiento.

Segundo.- Someter el expediente a un período de información pública por plazo de VEINTE DÍAS mediante anuncio que se ha de publicar en el Tablón de Edictos Municipal y notificación personal a los colindantes del predio en que se pretenda realizar la actividad.

Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndole constar que, por tratarse de un acto de trámite, no procede recurso alguno, sin perjuicio de las alegaciones que estime oportuno formular y que serán consideradas en la

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 86 de 124

resolución que ponga fin al procedimiento. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

PUNTO Nº 19.- Toma en conocimiento de apertura de un establecimiento destinado a oficina sin atención de público de holding corporativo en Calle Albahaca nº 34: Bilba Holding Corporativo SL (Gestiona 3149/2018).

Resultando propuesta de acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de fecha 26 de noviembre de 2018 del siguiente tenor:

"

PROPUESTA DE ACUERDO

N/ REF.: **46/18 TOMA CONOCIMIENTO**
REG. ENTRADA: 7748/18
EXPEDIENTE GESTIONA: **3149/2018**
PROCEDIMIENTO: **APER DECLARACIÓN 46/18**
ASUNTO: **Declaración Responsable** de apertura de establecimiento destinado a **OFICINA SIN ATENCIÓN DE PÚBLICO DE HOLDING CORPORATIVO**, sito en
C/ Albahaca 34, Álora.
Ref. Catastral: 8077719UF4787N0004IR.
SOLICITANTE: **BILBA HOLDING CORPORATIVO SL**

DESTINATARIO

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Resultando declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **OFICINA SIN ATENCIÓN DE PÚBLICO DE HOLDING CORPORATIVO**, sito en C/ Albahaca 34, Álora, presentada por **BILBA HOLDING CORPORATIVO SL**, con fecha de registro General de Entrada 15/nov./2018 y nº de orden 7748/2018.

Resultando informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal de fecha 26/nov./2018.

Considerando lo dispuesto en el Art. 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el Art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Considerando el modelo de declaración responsable de establecimientos destinados a actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 13/09/2012, y publicado en el BOP de Málaga nº 197 de fecha 11/10/2012.

Por todo cuanto antecede se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Tomar en conocimiento declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **OFICINA SIN ATENCIÓN DE PÚBLICO DE HOLDING**

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 87 de 124

CORPORATIVO, sito en C/ Albahaca 34, Álora, presentada por **BILBA HOLDING CORPORATIVO SL.**

SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo a la Oficina Técnica Municipal para su inscripción en el registro municipal de actividades inocuas.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

EL ALCALDE-PRESIDENTE
Fdo.: José Sánchez Moreno"

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

VARIOS

PUNTO Nº 20.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: Dña. I. G. A. (Gestiona 2033/2018).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:
"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de presentación en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora de 16 de agosto de 2018, y número de orden 5632, se presenta escrito por I. G. A. con DNI nº****3.749-K, por el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños físicos sufridos el 4 de agosto de 2018 en la calle Veracruz, entre el Unicaja y la Caja Rural, como consecuencia presuntamente del estado de los adoquines de dicha vía pública, lo que conllevó que se cayera y se produjera un esguince en el pie derecho.

SEGUNDO.- A fecha 31 de agosto de 2018, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 1235/2018 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por la reclamante indicada "ut supra". Se da traslado del mismo a la interesada con Registro General de Salida nº2679 de fecha de 4 de septiembre de 2018.

TERCERO.- A fecha 4 de septiembre de 2018, y nº de orden 2680, del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que aporte los datos estime necesario para la defensa de sus intereses.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 88 de 124

CUARTO.- A fecha de 4 de septiembre de 2018, se solicita a la Jefatura de Policía Local, informe de si existe acta que constate la realización efectiva del daño físico. Con fecha de 6 de septiembre de 2018 se recibe el informe de referencia.

QUINTO.- Con fecha 4 de septiembre de 2018, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe del art.81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 11 de septiembre de 2018, se emite informe del Responsable de los Servicios Operativos Municipales.

SEXTO.- A fecha de 4 de septiembre de 2018 y nº de orden 2681, del Registro General de Salida, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº2033/2018 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

SÉPTIMO.- Con Registro General de Entrada nº6091 de fecha 12 de septiembre de 2018, se recibe escrito de la interesada.

OCTAVO.- Con fecha de 5 de noviembre de 2018 y nº de orden 3290 del Registro General de Salida, se pone en conocimiento de la interesada la apertura del trámite de audiencia.

NOVENO.- Con fecha de 5 de noviembre de 2018 y nº de orden 3291 del Registro General de Salida, se pone en conocimiento de la entidad aseguradora la apertura del trámite de audiencia.

DÉCIMO.- Con Registro General de Entrada nº77541 de fecha 16 de noviembre de 2018, se recibe escrito de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 69 de 124

responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente no se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación de la interesada que el momento exacto de la realización del daño fue el día 4 de agosto de 2018. Por tanto, la reclamación interpuesta por la interesada con fecha de 16 de agosto de 2018 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 90 de 124

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños físicos sufridos por la interesada el día 4 de agosto de 2018, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal d un servicio público.

El informe de la Policía Local de 6 de septiembre de 2018, expone que no existe constancia de los daños de referencia.

Asimismo, consta en el expediente administrativo informe del Encargado de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha de 11 de septiembre de 2018. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa los informes de referencia emitidos durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".*

El informe anteriormente nombrado del Encargado de los Servicios Operativos expone literalmente: *"una vez consultado con el personal específico del Área de Servicios Operativos, en ningún caso se pudo constatar ìn situ´ que en la fecha de referencia se produjera el accidente que reclama la interesada, pues nadie de esta Área presenció el presunto accidente acontecido.*

Fuimos avisados durante la tramitación del procedimiento, y lo que hay es unos pequeños desniveles de unos pocos centímetros en la calzada de la vía pública, producido por el paso continúo de vehículos a motor por la calzada. Ahora bien, la calzada es para el tránsito de vehículos, y en la calle Veracruz hay acera con anchura suficiente destinada al tránsito de los peatones, los cuales tiene obligación de transitar por la acera y no por la calzada, y la acera de la calle Veracruz está en buen estado de conservación.

Asimismo se informa que en esa fecha no se estaban realizando en la zona de referencia una obra de titularidad municipal.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."

Asimismo la documentación fotográfica presentada por la interesada acredita que los adoquines de referencia donde los daños físicos se produjeron se encuentran en la calzada.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 91 de 124

De la tramitación del presente procedimiento administrativo queda acreditado la efectividad de los daños físicos que sufrió la interesada, ahora bien, los daños físicos que sufrió no se produjeran como consecuencia en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

De los informes de referencia, documentación fotográfica y demás documentación obrante en el expediente se puede determinar que la interesada sufrió unos daños físicos. Ahora bien, del informe emitido por el Encargado de los Servicios Operativos no queda acreditado en ningún momento que los daños físicos que sufrió se produjeran como consecuencia en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público. El informe del Encargado de los Servicios Operativos expone que *"lo que hay es unos pequeños desniveles de unos pocos centímetros en la calzada de la vía pública, producido por el paso continúo de vehículos a motor por la calzada. Ahora bien, la calzada es para el tránsito de vehículos, y en la calle Veracruz hay acera con anchura suficiente destinada al tránsito de los peatones, los cuales tiene obligación de transitar por la acera y no por la calzada, y la acera de la calle Veracruz está en buen estado de conservación."*

Todo ello sin perjuicio de la efectividad de los daños físicos que se produjo la interesada, lo cual queda acreditado por la correspondiente hoja de seguimiento de Urgencias en relación con los daños físicos de referencia, que acredita la efectividad de los daños físicos de la interesada consistente en esguince en el pie derecho, ahora bien, en ningún caso esta Administración puede extraer de ello, que la causa exacta de los daños físicos de referencia se debiera a la prestación de un servicio público normal o anormal el cual el interesado no tiene el deber de soportar desde un punto de vista jurídico.

El art.121 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, expone que *"los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo"*. En la calle de referencia existe una acera con anchura suficiente para los peatones y por tanto está prohibida la circulación de la interesada por la calzada, que es donde se produjo el accidente que se reclama, toda vez que la acera de la calle Veracruz está en buen estado de conservación. La interesada debió transitar por la acera de la calle Veracruz, la cual está en buen estado de conservación.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 92 de 124

Por todo ello, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por la interesada, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado que los daños físicos se debieron única y exclusivamente a la actuación de la interesada, por transitar por la zona no establecida a tal fin, y ello sin perjuicio de que la calzada tuviera un pavimento un poco deformado como consecuencia del paso del tráfico rodado.

Es decir, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por la reclamante, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado los daños físicos, pero en ningún caso se acredita por la interesada la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Debe ser la interesada la que acredite la relación de causalidad, toda vez que la exigencia de una relación de causalidad acreditada es requisito indispensable desde un punto legal, y por tanto jurisprudencial, para poder admitir cualquier tipo de reclamación de responsabilidad patrimonial debe ser el interesado que reclama unos hechos el que lo acredite si de la documentación obrante en el expediente no queda determinada dicho nexo causal de forma concluyente.

Por tanto la interesada con un mínimo de diligencia podía haber evitado la caída. También se exige del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad.

No es posible pedir al ciudadano medio una diligencia especial que le imponga sobreponerse a las disfunciones, en principio, imprevisibles en el funcionamiento de los servicios públicos, pero sí ha de exigir una diligencia mínima que le permita desenvolverse con normalidad por los espacios públicos, haciendo frente a los riesgos ostensibles y a los propios de la ordenación de tales espacios. Diligencia mínima que en el presente caso no existió por los motivos expuestos anteriormente, toda vez que los desniveles son insignificantes, y en la calle de referencia existe una acera para los peatones y por tanto está prohibida la circulación de la interesada por la calzada, que es donde se produjo el accidente que se reclama. La interesada debió transitar por la acera.

En consecuencia, cabe considerar el comportamiento de la interesada como decisivo en la producción del daño, de tal modo que

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 93 de 124

se puede concluir afirmando que no existe relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación de la Administración reclamada, razón por la cual no debe estimarse dicha reclamación.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Por todo ello, del escrito de reclamación de la interesada queda acreditado la efectividad de los daños físicos que se reclaman, pero no queda acreditado o constatado de modo concluyente la existencia de un nexo de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, presupuesto este último básico a los efectos de poder reclamar daños a cualquier Administración Pública.

En lo relativo a la relación de causalidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que lo afirma, no a la que lo niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos indefinidos ("negativa no sunt probanda").

Aunque en la jurisprudencia expuesta anteriormente se hace en referencia a la carga de la prueba que tiene el actor en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en todo caso dicha carga de prueba también debe ser extrapolada en sus efectos a la fase administrativa, y

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 94 de 124

por tanto en la carga de la prueba que tienen los sujetos que reclamen responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, pues si en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el cual manifiesta que "los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación", hay por tanto que extender en la vía administrativa la obligación que recae sobre aquellas personas que reclaman responsabilidad patrimonial de probar los hechos que son objeto dese reclamación, y por consecuencia, la obligación de acreditar la relación de causalidad.

Por todo ello, considerando la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual viene requiriendo como presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y la lesión o daño producido. Por todo ello, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

Doctrina asentada por el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25/05/2000, en el que dice: "….aunque para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración baste con conectar causalmente su actividad, activa u omisiva, a la lesión producida, ello no supone que la Administración quede convertida en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el TS en sentencias 04/06/1994, 01/04/1995 y 26/02/2002, el acogimiento de un sistema providencialista, que superaría en generosidad al de la seguridad social pero sin la correspondiente cobertura financiera propia o separada como contrapartida. Hay que probar no sólo en daño o lesión, sino sobre todo su nexo causal con el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público…."

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 95 de 124

en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 Abril 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 Septiembre 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 .

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales , más que existir un nexo de causalidad real y efectivo se busca un punto de conexión entre el evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "....sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente..... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aun en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos ...". Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales etc. no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 96 de 124

Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañoso que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva esta imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la seguridad en lugares públicos conforme al art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración de los daños y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, durante la instrucción de este procedimiento administrativo, la interesada presenta escrito con Registro General de Entrada nº6091 de fecha 12 de septiembre de 2018, que expone que hasta que no termine con los daños no sabrá las secuelas, toda vez que tiene pendiente una operación por culpa de la caía y no puede acreditar los daños.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por parte de esta Administración Pública durante la instrucción del procedimiento administrativo con Registro General de Salida nº2681 de fecha 4 de septiembre de 2018, se

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 97 de 124

le pone de manifiesto a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº2033/2018, como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios. Asimismo, con Registro General de Salida nº3291 de fecha 5 de noviembre de 2018 se pone en conocimiento de la entidad aseguradora la apertura del trámite de audiencia.

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por I. G. A. con DNI nº****3.749-K, por los daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en la calle Veracruz el 4 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 21.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: Dña. S. R. F. (Gestiona 1836/2018).

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 98 de 124

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:
"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de presentación en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora de 19 de julio de 2018, y número de orden 5229, se presenta escrito por S. R. F., con DNI nº ****1.290-C, por el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños físicos consistentes en esguince de tobillo derecho y fractura del troquiter del hombro derecho, sufridos el 16 de julio de 2018, como consecuencia presuntamente de una caída en calle Veracruz.

SEGUNDO.- A fecha 24 de julio de 2018, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 1096/2018 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por la reclamante indicada "ut supra". Se da traslado del mismo a la interesada con Registro General de Salida nº2381 de fecha de 25 de julio de 2018.

TERCERO.- A fecha 8 de agosto de 2018, y nº de orden 2466, del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que aporte los datos estime necesario para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 7 de agosto de 2018, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe del art.81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 9 de agosto de 2018, se emite informe del Responsable de los Servicios Operativos Municipales.

QUINTO.- A fecha de 8 de agosto de 2018, y nº de orden 2475, del Registro General de Salida, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº1836/2018 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

SEXTO.- Con Registro General de Entrada nº5624 de fecha 16 de agosto de 2018, se recibe escrito de la interesada.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 99 de 124

SÉPTIMO.- Con fecha de 11 de octubre de 2018 y nº de orden 3056 del Registro General de Salida, se pone en conocimiento de la interesada la apertura del trámite de audiencia.

OCTAVO.- Con fecha de 11 de octubre de 2018 y nº de orden 3057 del Registro General de Salida, se pone en conocimiento de la entidad aseguradora la apertura del trámite de audiencia.

NOVENO.- Con Registro General de Entrada nº5793 de fecha 27 de agosto de 2018, se recibe escrito de la interesada.

DÉCIMO.- Con fecha de 17 de octubre de 2018, se emite informe por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración Local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 100 de 124

soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente no se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación de la interesada que el momento exacto de la realización del daño fue el día 16 de julio de 2018. Por tanto, la reclamación interpuesta por la interesada con fecha de 19 de julio de 2018 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños físicos sufridos por la interesada el día 16 de julio de 2018, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal d un servicio público.

Asimismo, consta en el expediente administrativo informe del Encargado de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha de 9 de agosto de 2018. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa los informes de referencia emitidos durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".*

El informe anteriormente nombrado del Encargado de los Servicios Operativos expone literalmente: *"que según la documentación fotográfica aportada, se pueden apreciar deterioros en*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 101 de 124

el adoquinado pero que en ningún caso, suponen peligro para los viandantes, que deberían apreciar un mínimo de cuidado al transitar por la vía pública.

Asimismo se informa que en esa fecha no se estaban realizando en la calle de referencia ningún tipo de obra de titularidad municipal o cualquier tipo de obra pública por empresa contratista. Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."

De la tramitación del presente procedimiento administrativo queda acreditado la efectividad de los daños físicos que sufrió la interesada, ahora bien, los daños físicos que sufrió no se produjeran como consecuencia en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

De los informes de referencia, documentación fotográfica y demás documentación obrante en el expediente se puede determinar que la interesada sufrió unos daños físicos. Ahora bien, del informe emitido por el Encargado de los Servicios Operativos no queda acreditado en ningún momento que los daños físicos que sufrió se produjeran como consecuencia en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público. El informe del Encargado de los Servicios Operativos expone que "*según la documentación fotográfica aportada, se pueden apreciar deterioros en el adoquinado pero que en ningún caso, suponen peligro para los viandantes, que deberían apreciar un mínimo de cuidado al transitar por la vía pública."*

Todo ello sin perjuicio de la efectividad de los daños físicos que se produjo la interesada, lo cual queda acreditado por la correspondiente hoja de seguimiento de Urgencias en relación con los daños físicos de referencia, que acredita la efectividad de los daños físicos de la interesada consistente en esguince de tobillo derecho y fractura del troquiter del hombro derecho, ahora bien, en ningún caso esta Administración puede extraer de ello, que la causa exacta de los daños físicos de referencia se debiera a la prestación de un servicio público normal o anormal el cual la interesada no tiene el deber de soportar desde un punto de vista jurídico.

Por todo ello, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por la interesada, de la documentación obrante en el expediente y del informe del Encargado de los Servicios Operativos no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, toda vez que el
adoquinado presenta desperfectos pero no suponen peligro para los viandantes, que deberían apreciar un mínimo de cuidado al transitar por la vía pública.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 102 de 124

Es decir, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por la reclamante, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado los daños físicos, pero en ningún caso se acredita por la interesada la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Debe ser la interesada la que acredite la relación de causalidad, toda vez que la exigencia de una relación de causalidad acreditada es requisito indispensable desde un punto legal, y por tanto jurisprudencial, para poder admitir cualquier tipo de reclamación de responsabilidad patrimonial debe ser el interesado que reclama unos hechos el que lo acredite si de la documentación obrante en el expediente no queda determinada dicho nexo causal de forma concluyente.

También se exige del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad.

No es posible pedir al ciudadano medio una diligencia especial que le imponga sobreponerse a las disfunciones, en principio, imprevisibles en el funcionamiento de los servicios públicos, pero sí ha de exigir una diligencia mínima que le permita desenvolverse con normalidad por los espacios públicos, haciendo frente a los riesgos ostensibles y a los propios de la ordenación de tales espacios.

En consecuencia, se puede concluir afirmando que no existe relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación de la Administración reclamada, razón por la cual no debe estimarse dicha reclamación.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 103 de 124

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Por todo ello, del escrito de reclamación de la interesada queda acreditado la efectividad de los daños físicos que se reclaman, pero no queda acreditado o constatado de modo concluyente la existencia de un nexo de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, presupuesto este último básico a los efectos de poder reclamar daños a cualquier Administración Pública.

En lo relativo a la relación de causalidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que lo afirma, no a la que lo niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos indefinidos ("negativa no sunt probanda").

Aunque en la jurisprudencia expuesta anteriormente se hace en referencia a la carga de la prueba que tiene el actor en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en todo caso dicha carga de prueba también debe ser extrapolada en sus efectos a la fase administrativa, y por tanto en la carga de la prueba que tienen los sujetos que reclamen responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, pues si en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el cual manifiesta que "los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación", hay por tanto que extender en la vía administrativa la obligación que recae sobre aquellas personas que reclaman responsabilidad patrimonial de probar los hechos que son objeto dese reclamación, y por consecuencia, la obligación de acreditar la relación de causalidad.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 104 de 124

Por todo ello, considerando la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual viene requiriendo como presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y la lesión o daño producido. Por todo ello, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

Doctrina asentada por el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25/05/2000, en el que dice: "….aunque para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración baste con conectar causalmente su actividad, activa u omisiva, a la lesión producida, ello no supone que la Administración quede convertida en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el TS en sentencias 04/06/1994, 01/04/1995 y 26/02/2002, el acogimiento de un sistema providencialista, que superaría en generosidad al de la seguridad social pero sin la correspondiente cobertura financiera propia o separada como contrapartida. Hay que probar no sólo en daño o lesión, sino sobre todo su nexo causal con el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público…."

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 Abril 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 Septiembre 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 105 de 124

a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 .

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales , más que existir un nexo de causalidad real y efectivo se busca un punto de conexión entre el evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "....sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente..... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aun en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos ...". Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales etc. no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañoso que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva esta imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 106 de 124

normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la seguridad en lugares públicos conforme al art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración de los daños y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, durante la instrucción de este procedimiento administrativo, la interesada no presenta escrito de valoración económica de los daños.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por parte de esta Administración Pública durante la instrucción del procedimiento administrativo con Registro General de Salida nº2475 de fecha 8 de agosto de 2018, se le pone de manifiesto a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº1836/2018, como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios. Asimismo, con Registro General de Salida nº3057 de fecha 11 de octubre de 2018 se pone en conocimiento de la entidad aseguradora la apertura del trámite de audiencia. Con fecha de 17 de octubre de 2018, se emite informe por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración Local, que expone que no se concluye responsabilidad patrimonial, toda vez que no existen testigos que acrediten los hechos reclamados y la supuesta zona del accidente presenta irregularidades sin peligro alguno si se circula con el mínimo de atención exigible.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 107 de 124

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada S.R. F., con DNI nº ****1.290- C, por los daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en la calle Veracruz el 16 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 22.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: Dña. R. G. P. (Gestiona 2032/2018).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:
"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de presentación en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora de 16 de agosto de 2018, y número de orden 5628, se presenta escrito por R. G. P. con DNI nº****3.009-Z, por el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños físicos sufridos el 13 de agosto de 2018 en la calle Veracruz, como consecuencia presuntamente de un

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 108 de 124

adoquín que sobresalía y un agujero, lo que conllevó que se cayera y se produjera la fractura del quinto metatarsiano del pie derecho.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de agosto de 2018, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 1234/2018 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por la reclamante indicada "ut supra". Se da traslado del mismo a la interesada con Registro General de Salida nº2668 de fecha de 4 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Con fecha 4 de septiembre de 2018, y nº de orden 2669, del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que aporte los datos estime necesario para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 4 de septiembre de 2018, nº de orden 2670, 2671 y 2672 del Registro General de Salida, se solicitan declaraciones testificales a Salvador González Cuenca, Salvadora Luque Lama y a Isabel Torres Gil.

QUINTO.- Con fecha de 3 de septiembre de 2018, se solicita a la Jefatura de Policía, informe de si existe acta que constate la realización efectiva del daño físico. Con Registro General de Entrada nº6006 de fecha de 6 de septiembre de 2018 se recibe informe de la Policía Local.

SEXTO.- Con fecha 3 de septiembre de 2018, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe del art.81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 11 de septiembre de 2018, se emite informe del Encargado de los Servicios Operativos Municipales.

SÉPTIMO.- Con fecha de 4 de septiembre de 2018, y nº de orden 2673, del Registro General de Salida, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº2032/2018 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

OCTAVO.- Con fecha de 11 de septiembre de 2018, se practican pruebas testificales conjuntas de S. G. C. e I. T. G..

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 109 de 124

NOVENO.- Con Registro General de Entrada nº6054 de fecha 11 de septiembre de 2018, se recibe escrito de la testigo S. L. L..

DÉCIMO.- Con Registro General de Entrada nº6304 de fecha 19 de septiembre de 2018, se recibe escrito de la interesada.

UNDÉCIMO.- Con fecha de 5 de noviembre de 2018 y nº de orden 3288 del Registro General de Salida, se pone en conocimiento de la interesada la apertura del trámite de audiencia.

DUODÉCIMO.-Con fecha de 5 de noviembre de 2018 y nº de orden 3289 del Registro General de Salida, se pone en conocimiento de la entidad aseguradora la apertura del trámite de audiencia.

DÉCIMOTERCERO.- Con Registro General de Entrada nº7785 de fecha 19 de noviembre de 2018, se recibe escrito de la interesada.

DÉCIMOCUARTO.- Con Registro General de Entrada nº8472 de fecha 12 de diciembre de 2018, se recibe escrito de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 110 de 124

actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente no se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación de la interesada que el momento exacto de la realización del daño fue el día 13 de agosto de 2018. Por tanto, la reclamación interpuesta por la interesada con fecha de 16 de agosto de 2018 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños físicos sufridos por la interesada el día 13 de agosto de 2018, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal d un servicio público.

Asimismo, consta en el expediente administrativo informe del Encargado de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha de 11 de septiembre de 2018. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa los informes de referencia emitidos durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 111 de 124

informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

El informe anteriormente nombrado del Encargado de los Servicios Operativos expone literalmente: *"por el presente se le informa que una vez consultado con el personal específico del Área de Servicios Operativos, en ningún caso se pudo constatar ìn situ´ que en la fecha de referencia se produjera el accidente que reclama la interesada, pues nadie de esta Área presenció el presunto accidente acontecido.*

Fuimos avisados durante la tramitación del procedimiento, y como se ve en la documentación fotográfica aportada por la interesada solamente hay un pequeño desnivel entre dos adoquines. Dicho desnivel no es susceptible de provocar la caída, pues el mismo es muy pequeño, y dicho desnivel es apreciable por cualquier persona que transite por dicha vía pública, y no estaba delimitado el desnivel, tal como se aprecia en la foto.

Asimismo se informa que en esa fecha no se estaban realizando en la zona de referencia una obra de titularidad municipal.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."

De la tramitación del presente procedimiento administrativo queda acreditado la efectividad de los daños físicos que sufrió la interesada, ahora bien, los daños físicos que sufrió no se produjeran como consecuencia en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Del informe médico de urgencia, documentación médica y de las prácticas de las pruebas testificales y demás documentación obrante en el expediente se puede determinar que la interesada sufrió unos daños físicos. Ahora bien, del informe emitido por el Encargado de los Servicios Operativos no queda acreditado en ningún momento que los daños físicos que sufrió se produjeran como consecuencia en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público. El informe del Encargado de los Servicios Operativos expone que "*hay un pequeño desnivel entre dos adoquines. Dicho desnivel no es susceptible de provocar la caída, pues el mismo es muy pequeño, y dicho desnivel es apreciable por cualquier persona que transite por dicha vía pública."*

Todo ello sin perjuicio de la efectividad de los daños físicos que se produjo la interesada, lo cual queda acreditado por la correspondiente hoja de seguimiento de Urgencias y documentación médica en relación con los daños físicos de referencia, que acredita la efectividad de los daños físicos de la interesada consistente en la fractura del quinto

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 112 de 124

metatarsiano del pie derecho, ahora bien, en ningún caso esta Administración puede extraer de ello, que la causa exacta de los daños físicos de referencia se debiera a la prestación de un servicio público normal o anormal el cual la interesada no tiene el deber de soportar desde un punto de vista jurídico.

Por todo ello, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por la interesada, de la documentación obrante en el expediente y del informe del Encargado de los Servicios Operativos no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, toda vez que el
adoquinado presenta desperfectos pero no suponen peligro para los viandantes, que deberían apreciar un mínimo de cuidado al transitar por la vía pública.

Es decir, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por la reclamante, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado los daños físicos, pero en ningún caso se acredita por la interesada la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Debe ser la interesada la que acredite la relación de causalidad, toda vez que la exigencia de una relación de causalidad acreditada es requisito indispensable desde un punto legal, y por tanto jurisprudencial, para poder admitir cualquier tipo de reclamación de responsabilidad patrimonial debe ser el interesado que reclama unos hechos el que lo acredite si de la documentación obrante en el expediente no queda determinada dicho nexo causal de forma concluyente.

También se exige del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad.

No es posible pedir al ciudadano medio una diligencia especial que le imponga sobreponerse a las disfunciones, en principio, imprevisibles en el funcionamiento de los servicios públicos, pero sí ha de exigir una diligencia mínima que le permita desenvolverse con normalidad por los espacios públicos, haciendo frente a los riesgos ostensibles y a los propios de la ordenación de tales espacios.

En consecuencia, se puede concluir afirmando que no existe relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación de la

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 113 de 124

Administración reclamada, razón por la cual no debe estimarse dicha reclamación.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Por todo ello, del escrito de reclamación de la interesada queda acreditado la efectividad de los daños físicos que se reclaman, pero no queda acreditado o constatado de modo concluyente la existencia de un nexo de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, presupuesto este último básico a los efectos de poder reclamar daños a cualquier Administración Pública.

En lo relativo a la relación de causalidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que lo afirma, no a la que lo niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos indefinidos ("negativa no sunt probanda").

Aunque en la jurisprudencia expuesta anteriormente se hace en referencia a la carga de la prueba que tiene el actor en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en todo caso dicha carga de prueba también debe ser extrapolada en sus efectos a la fase administrativa, y por tanto en la carga de la prueba que tienen los sujetos que reclamen

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 114 de 124

responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, pues si en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el cual manifiesta que "los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación", hay por tanto que extender en la vía administrativa la obligación que recae sobre aquellas personas que reclaman responsabilidad patrimonial de probar los hechos que son objeto dese reclamación, y por consecuencia, la obligación de acreditar la relación de causalidad.

Por todo ello, considerando la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual viene requiriendo como presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y la lesión o daño producido. Por todo ello, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

Doctrina asentada por el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25/05/2000, en el que dice: "….aunque para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración baste con conectar causalmente su actividad, activa u omisiva, a la lesión producida, ello no supone que la Administración quede convertida en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el TS en sentencias 04/06/1994, 01/04/1995 y 26/02/2002, el acogimiento de un sistema providencialista, que superaría en generosidad al de la seguridad social pero sin la correspondiente cobertura financiera propia o separada como contrapartida. Hay que probar no sólo en daño o lesión, sino sobre todo su nexo causal con el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público…."

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 115 de 124

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 Abril 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 Septiembre 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 .

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales , más que existir un nexo de causalidad real y efectivo se busca un punto de conexión entre el evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "....sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente..... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aun en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos ...". Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales etc. no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañoso que

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 116 de 124

se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva esta imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la seguridad en lugares públicos conforme al art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración de los daños y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, durante la instrucción de este procedimiento administrativo, la interesada no presenta escrito de valoración económica de los daños.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por parte de esta Administración Pública durante la instrucción del procedimiento administrativo con Registro General de Salida nº2673 de fecha 4 de septiembre de 2018, se le pone de manifiesto a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº2032/2018, como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 117 de 124

referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios. Asimismo, con Registro General de Salida nº3289 de fecha 5 de noviembre de 2018 se pone en conocimiento de la entidad aseguradora la apertura del trámite de audiencia.

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por R. G. P. con DNI nº****3.009-Z, por los daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en la calle Veracruz el 13 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 23.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: Dña. I. T. M. (Gestiona 2608/2018).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

"

ANTECEDENTES DE HECHO

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 118 de 124

PRIMERO.- Con fecha 2 de octubre de 2018, y número de orden 6676 del Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora, se presenta escrito por I. T. M. con DNI nº****9.967- V, por el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos el 27 de septiembre de 2018 en la calle Canales, como consecuencia presuntamente de un trozo de señal cortada en el lateral de la calzada con el cual rozó la rueda del vehículo a motor, lo que conllevó que se rajara la rueda, que se valora en la cuantía de 147,98€ en virtud de la factura que se adjunta con su escrito de reclamación.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de octubre de 2018, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº1443/2018, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por el reclamante indicado "ut supra".

TERCERO.- Con fecha 11 de octubre de 2018, nº de orden 3051 del Registro General de Salida de idéntica fecha, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que el interesado aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 10 de octubre de 2018, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe del art.81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 27 de diciembre de 2018 se recibe el informe de referencia.

QUINTO.- Con fecha 18 de octubre 2018, y número de orden 7112 del Registro General de Entrada, se presenta escrito por la interesada adjuntando documentación en periodo de prueba.

SEXTO.- Con fecha de 2 de enero de 2019 y nº de orden 1 del Registro General de Salida, se pone en conocimiento de la interesada la apertura del trámite de audiencia.

SÉPTIMO.- Con fecha 11 de enero 2019, y número de orden 198 del Registro General de Entrada, se presenta escrito por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 119 de 124

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación del interesado que el momento exacto de la realización del daño fue el día 27 de septiembre de 2018. Por tanto, la reclamación interpuesta por el interesado con fecha 2 de octubre de 2018 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 120 de 124

reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico puede entenderse como probado que los daños materiales sufridos en el vehículo a motor matrícula el día 27 de septiembre de 2018, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

En virtud de lo dispuesto en el marco normativo del art.106.2 de la Constitución Española, así como del art.32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por todas las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Consta en el expediente administrativo informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha 27 de diciembre de 2018. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".* El informe de fecha 27 de diciembre de 2018 de los Servicios Operativos expone literalmente: *"por el presente se le informa que efectivamente en dicha calle había un trozo de señal cortada como se aprecia en la foto, si bien es cierto que se encuentra en la línea amarilla, y que pudiera ser que el daño se produjera al subirse a la acera, sin perjuicio de ello la señal presenta el defecto que se aprecia al estar cortada y es peligrosa para los vehículos."*

Del informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora, se acredita determinados presupuestos necesarios para la determinación de una responsabilidad patrimonial, así como la existencia de unos daños materiales que son efectivos sobre un bien que es individualizable sobre una persona, y la causa u origen de los daños se debieron a un funcionamiento normal o anormal de un servicio público y que produjo unos daños efectivos, evaluable económicamente e individualizado, en virtud del defecto existente en la calzada de la calle Canales, consistente en un trozo de señal cortada en el lateral de la calzada, y aunque estuviera pegada a la línea amarilla, dicho trozo de señal no debería estar en el lateral de la

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 121 de 124

calzada, y que los interesados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique. Además, como se expuso anteriormente, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la seguridad en lugares públicos conforme al art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

Por tanto, no concurre culpa de la interesada, y no existe deber de soportar el daño producido puesto que no existe causa justificativa alguna, procede entender producida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público (en este caso funcionamiento anormal de la calzada de la calle Canales), y el daño producido en el vehículo a motor de la interesada ahora reclamante, y están puestos en conexión estos elementos para así poder determinar una relación de causalidad entre los mismos, y la actuación se encuentra sujeta por la responsabilidad objetiva que en materia de responsabilidad patrimonial rige en las Administraciones Públicas.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 122 de 124

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo. En la reclamación inicial el interesado presenta factura de reparación que se adjunta a su escrito de reclamación que los valora en la cuantía de 147,98€ (ciento cuarenta y siete euros con noventa y ocho euros).

El importe de los daños reclamados supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 150€ (ciento cincuenta euros) en la fecha de producción del siniestro, por lo que no tiene cobertura por la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Ayuntamiento de Álora, con MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia.

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por I. T. M. con DNI nº****9.967-V, por cuanto ha quedado acreditado de forma concluyente que los daños materiales causados el 27 de septiembre de 2018 en vehículo a motor matrícula en la calle Canales de Álora, tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Estimar la valoración del daño en el importe de147,98€ (ciento cuarenta y siete euros con noventa y ocho euros), conforme a la factura de reparación de los daños causados justificativo del perjuicio económico que el siniestro de referencia conllevó a la interesada así como el informe de los Servicios Operativos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal, a efecto de realizar las actuaciones necesarias para la realización de lo acordado, y toda vez que la cuantía de los daños no supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 150€ (ciento cincuenta euros), proceda al abono de la cantidad correspondiente de 147,98€ (ciento cuarenta y siete euros con noventa y ocho euros).

CUARTO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 123 de 124

Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos."

SEGUNDA PARTE DE CARÁCTER NO RESOLUTIVO

PUNTO Nº 24- Asuntos Urgentes.

No se presenta.

PUNTO Nº 25 - Ruegos y Preguntas.

No se presenta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las nueve horas y cincuenta minutos del día arriba indicado, de todo lo cual, como Secretario, con el Visto Bueno del Sr. Alcalde-Presidente, CERTIFICO.

VºBº EL ALCALDE,
FDO: JOSÉ SÁNCHEZ MORENO

EL SECRETARIO GENERAL,
FDO: ALFONSO MORENO OLMEDO

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2019-0001 Fecha: 21/01/2019
Cód. Validación: AA2EGNFC4RMFYSHZGZMKLYDAX | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 124 de 124